



885809

**INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO
MODELO**

LICENCIATURA EN DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CON CLAVE 8858-09

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES A COPROCESADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GUADALUPE RAFAEL LÓPEZ CONTRERAS

ASESOR: LICENCIADA AÍDA PÉREZ Y MALDONADO

COACALCO, ESTADO DE MÉXICO

A 10 DE MARZO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GUADALUPE RAFAEL LÓPEZ CONTRERAS

Dedico la presente Tesis a quien
guía mi vida y la de los míos.

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA.

A MIS PADRES:

MARÍA BLANCA ESTELA CONTRERAS ROJAS Y

RAFAEL LÓPEZ BUSTOS

como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia valores morales y formación profesional. porque sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y porque nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas mas grandes del mundo. Por lo que soy y por todo el tiempo que les robé pensando en mi, gracias, con amor y respeto de siempre.

A MI ABUELITA:

NATALIA ROJAS OSORIO

De quien he aprendido el coraje y el valor a la vida para salir adelante, gracias a su gran inteligencia, por todas sus enseñanzas y por todo el cariño y respeto que siento por ella.

A MIS QUERIDAS HERMANAS**BLANCA ESTELA LÓPEZ CONTRERAS Y****MARÍA GUADALUPE LÓPEZ CONTRERAS**

Por el amor, que siempre les he tenido,
su cariño preocupación, por el apoyo que
he recibido de ustedes, les pido que de igual
forma alcancen sus metas. Deseo que todos sus
esfuerzos sean de un resultado prospero.

A MI CHAVITA

Ya que me ha enseñado a querer ofreciéndome
su amor y cariño, por ser también la motivación de
mi vida personal y profesional regalándome desde el día
en que nació su cariño y sus sonrisas, *sonrisas de Dios*.

A LOS LICENCIADOS:**AÍDA PÉREZ Y MALDONADO****JUAN ARTEAGA MONTES DE OCA**

Destacados profesionistas con gran
calidad humana y que gracias a su
acertada dirección y asesoramiento,
el presente trabajo pudo concluirse.

A MIS MAESTROS

Desde mis primeras letras, hasta los de este momento,
por darme las bases para lograr esta meta.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL.....	8
1.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCESO PENAL.....	9
1.2.1. ÉPOCA PREHISTORICA.....	9
1.2.1.1. La Solución de Conflictos.....	10
1.2.1.2. Surgimiento de la Función Jurisdiccional.....	11
1.2.1.3. El Tránsito de la Prehistoria a una nueva Época...	13
1.2.2. ÉPOCA ANTIGUA.....	15
1.2.2.1. Grecia.....	15
1.2.2.2. Roma.....	16
1.2.3. ÉPOCAS MEDIEVAL, RENACENTISTA Y MODERNA.....	20
1.2.3.1. Germanos.....	21
1.2.3.2. Inglaterra.....	23
1.2.3.3. Cristianismo Medieval.....	24
1.2.3.4. España.....	26
1.2.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	29
1.2.5. DERECHO MEXICANO.....	30
1.2.5.1. Derecho Indígena.....	30
1.2.5.2. Derecho Indiano.....	32
1.2.5.3. México Independiente.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL.

2.1. EL JUEZ.....	40
2.1.1. Antecedentes Históricos del Juez en Roma.....	40
2.1.1.1. En México.....	41
2.1.1.1.1. En el Derecho Precolonial.....	41
2.1.1.1.2. En el Derecho de la Colonia.....	42
2.1.1.1.3. En la Actualidad.....	42
2.1.2. Concepto de Juez.....	43
2.1.3. La Jurisdicción.....	44
2.1.4. La Imparcialidad del Juez en el Proceso Penal.....	44
1.2. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	48
2.2.1. Antecedentes Históricos del Ministerio Público.....	48
2.2.1.1. En México.....	48
2.2.1.1.1. En el Derecho Precolonial.....	48
2.2.1.1.2. En el Derecho Colonial.....	48
2.2.1.1.3. En México Independiente.....	49
2.2.2. Concepto de Ministerio Público.....	50
2.2.3. Fundamento Legal del Ministerio Público.....	50
2.2.4. Funciones del Ministerio Público.....	51
1.3. EL DEFENSOR.....	52
2.3.1. Antecedentes Históricos del Defensor.....	52
2.3.1.1. En México.....	52
2.3.1.1.1. En la Época Prehispánica.....	52
2.3.1.1.2. En la Época de la Colonia.....	53
2.3.1.1.3. En la actualidad.....	53
2.3.2. Concepto de Defensor.....	53
2.3.3. Fundamento Legal del Defensor.....	54

2.3.4. Los deberes y Obligaciones del Defensor.....	55
2.4. LOS COPROCESADOS.....	56
2.4.1. El Paraprocesado en Carácter de Procesado.....	59
2.4.2. Los Derechos del Paraprocesado como Procesado.....	60
2.4.3. Las Obligaciones del Paraprocesado como Procesado.....	60
2.4.4. Las Restricciones de Derechos al Paraprocesado como Procesado.....	62
2.4.5. El Paraprocesado en Carácter de Ofendido.....	63
2.4.6. Los Derechos del Paraprocesado como Ofendido.....	64
2.4.7. Las Obligaciones del Paraprocesado como Ofendido.....	65

CAPÍTULO TERCERO

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN, LOS CAREOS Y LAS GARANTÍAS DEL PARAPROCESADO.

3.1. LA DECLARACIÓN.....	68
3.1.1. Concepto de la Declaración.....	68
3.1.2. La Confesión.....	68
3.1.3. Declaración del Paraprocesado como Ofendido.....	70
3.1.4. ¿Quiénes no están Obligados a Comparecer?.....	72
3.1.5. Declaración Preparatoria.....	73
3.1.6. Ampliación de la Declaración del Paraprocesado.....	75
3.2. LOS CAREOS.....	76
3.2.1. Concepto de Careo.....	76
3.2.2. Clasificación del Careo.....	77
3.2.2.1. El Careo Constitucional.....	77
3.2.2.2. El Careo Procesal.....	79

3.2.2.3. El Careo Supletorio.....	82
3.2.3. Formalidades para Celebrar los Careos.....	84
3.3. LAS GARANTÍAS DEL PARAPROCESADO COMO PROCESADO.....	87
3.3.1. Concepto de Garantía Procesal.....	87
3.3.2. Garantías de los Paraprocesados como Inculpados.....	88

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LAS FRACCIONES II Y IV DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. Análisis de la Fracción V del apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	97
4.2. La Fracción II del Apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
4.2.1. La Necesidad de Reformar la Fracción II del Apartado A, contenida en el Artículo 20 de la Constitución Federal.....	101
4.3. La Fracción IV del Apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
4.3.1. La Necesidad de Reformar la Fracción IV del Apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	107
CONCLUSIONES.....	112
PROPUESTAS.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

Dentro de la administración de justicia se ha expresado en reiteradas ocasiones que, la revisión y actualización de las normas procedimentales constituye uno de los principales compromisos de todo ente estatal, por estar convencido éste, de que, el estado de derecho es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas. Por tanto, el derecho procesal como ciencia y ordenamiento instrumental, debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

Luego entonces, la modernización del derecho procesal condensado y expresado en los diversos códigos adjetivos en materia penal, asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

Al diseñar el presente trabajo, trato de cubrir dos puntos extremos: la teoría y la práctica. Pero a la vez se procura no hacer un trabajo muy teórico o abstracto lo teórico, ni demasiado casuístico lo pragmático. Advirtiéndose, que en parte, el mismo se encuentra orientado a divulgar algunas ideas de la teoría general del proceso, que por desgracia no siempre son conocidas en el foro judicial.

Se confiesa que, para conocer el derecho procesal no es menester ser juez o trabajar dentro del poder judicial. El trabajo en estos lugares, en muchas ocasiones, más que acercar al estudioso al verdadero derecho procesal, solo lo enclaustra en moldes estancos que lo llevan a resolver casi siempre, en los mismos términos en que se resolvió en el pasado. Teniéndose

con ello, una marcada tendencia conservadora, impropia del renovador y científico procesalista que siempre está en busca de mejores y más adecuados medios y metas para lograr el sueño de la justicia. Mientras que en el campo del procesalista, las direcciones metodológicas se diversifican, en el procedimentalista o en el judicialista se reducen.

En su mayoría, los estudiosos del derecho procesal penal en México, casi siempre tuvieron como exponentes a ameritados penalistas, pero no procesalistas. Dentro de los estudiosos tradicionales del derecho procesal mexicano, a pesar de su ascendencia penalista, encontramos claras exposiciones sobre algunos tópicos del proceso penal. Por lo que, desde luego, son ideas que no deben de relegarse.

Ahora bien, no se pretende que el presente estudio ilumine el amplio y bello campo de la teoría general del proceso, sino que tan sólo, abra una pequeña vía que permita que un rayo de luz ilumine el campo normativo tanto del Constitucional como dentro del propio derecho procesal penal, que muchas de las veces se descuida en nuestro país.

Una de las grandes tareas de toda doctrina procesal penal mexicana consiste precisamente en señalar las modificaciones concretas que deben practicarse en los ordenamientos procesales penales, para hacer efectivo los diversos principios constitucionales que sí están vigentes en nuestro derecho y que merecen y deben ser acatados.

Como consecuencia de una tradición inquisitoria, hay en la práctica y el estudio de esta materia, lo que válidamente podríamos denominar una "cultura autoritaria". Esta cultura se expresa sobre todo en el gran desfase que se da entre el proceso penal acusatorio previsto en la Constitución Política y el proceso penal, con marcado predominio de la

averiguación previa, que regulan las leyes procesales. También se manifiesta en el papel dominante del Ministerio Público, cuyos no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta, promoción del sobreseimiento y formulación de conclusiones "no acusatorias", no están sujetos al principio de legalidad, pues están sustraídos en la mayoría de los casos a la revisión del juzgador. En la doctrina, esta cultura autoritaria se advierte en la indiferencia o el acriticismo con que son vistos este desfasamiento constitucional o el desbordamiento de las funciones que deben corresponder a cada uno de los sujetos procesales. Frente a esta tradición inquisitoria y a esa cultura del autoritarismo, corresponde a la doctrina procesal penal contemporánea propugnar porque las leyes, la jurisprudencia y la práctica se adecuen, cada vez más, al proceso acusatorio previsto en la Constitución; y fomentar una cultura de respeto y protección a los derechos humanos. La averiguación previa y el proceso penal deben ser considerados no sólo como medios legítimos de lucha contra el crimen, sino también como instrumentos de tutela de los derechos humanos porque la sociedad está tan interesada en que se castigue a los culpables como en que se absuelva a los inocentes. Montesquieu afirmaba con toda razón que "la injusticia cometida contra uno sólo, es una amenaza para todos". Y La Bruyere expresaba: "Un culpable castigado es un ejemplo para los canallas; un inocente condenado es una preocupación para todos los hombres honrados".

La búsqueda de la certeza de los hechos delictuosos y la determinación de los responsables no son, ni deben ser, incompatibles con el respeto de los derechos y la dignidad del inculpado. Por el contrario, el uso de la violencia física o moral no es ninguna garantía de certeza y puede conducir a la fabricación de culpables y a toda clase de atropellos. El juicio de reproche de

la sociedad hacia el culpable, debe llevarse a cabo por métodos irreprochables, por medios irreprochables. Es evidente que no se puede ni se debe combatir el crimen con otro crimen; lo antijurídico con la ilegalidad; ni la injusticia con otra injusticia. Es por ello que, en algunos procesos del orden penal, en los cuales se encuentran relacionados dos o más individuos por el delito de lesiones denominados coprocesados, los mismos tienen la calidad de procesado y ofendido en el mismo momento cada uno de ellos; produciendo así, un conflicto al momento de ampliarles su declaración o al celebrar los careos entre los implicados, toda vez que en calidad de procesados ambos gozan de las garantías constitucionales que consagra el artículo 20 de la Carta Magna Federal en su apartado A.

Las Fracciones II y IV del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan a los procesados las siguientes garantías: "...No podrá ser obligado a declarar..." y "...Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra...". Empero, existe imprecisión de la ley cuando se presentan coprocesados en un tipo penal, toda vez que cuando un inculcado solicita que sean desahogados los medios de prueba, tales como la ampliación de la declaración y los careos, y su oponente se acoge a las garantías antes citadas, es cuando existe incertidumbre dentro de la secuela procesal.

Es por ello que, es de vital importancia, llevar a cabo una investigación al respecto, toda vez que de manera cotidiana se dan delitos de lesiones en donde se encuentran involucrados dos o más personas con el carácter de coprocesados. Por lo que, en el momento de desahogar la ampliación de la declaración y los careos entre los sujetos vinculados en el ilícito, existe incertidumbre en cuanto a, si es lícito, realizar dichos medios de prueba de

forma obligatoria para los coprocesados a solicitud de uno de ellos, o bien, omitir la celebración de dichos medios de prueba.

La incorrecta aplicación de la ley por parte del órgano jurisdiccional provoca en la conciencia de la sociedad como ya se dijo en líneas precedentes, una perturbación al contemplar la sentencia condenatoria impuesta a un inocente y la sentencia absolutoria dictada a quien realmente ha sido culpable, basta que se presente una sola condena injusta impuesta al inocente, para que se desvanezca toda fe en la justicia y nazca la desconfianza.

La presente investigación será realizada de acuerdo a tres diferentes métodos: El primero será un proceso deductivo a través del cual se van a definir los conceptos desglosando sus elementos y la relaciones que comprenden a través de etapas que permitan pasar de afirmaciones generales a otras más particulares hasta acercarse a la realidad concreta; el segundo será el histórico jurídico con el cual se buscará de manera sistemática, crítica e interpretativa los hechos del pasado que han tenido relevancia y trascendencia en las figuras jurídicas contenidas en el tema de investigación para efecto de comprender la naturaleza jurídica de las mismas, y a través del análisis serán disueltos los términos en sus elementos, será desintegrado el tema que se investiga en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus capítulos.

En la presente investigación se tratarán los puntos relativos a: referir la historia en la administración de justicia y la evolución del Derecho Procesal adoptando una vertiente metodológica partiendo del origen del problema sociojurídico, su correcto planteamiento y definición, las razones por las que se adoptó o rechazó una doctrina y por último, su culminación que conlleva a

la aparición de las normas procesales; así como, la imparcialidad del juez en el proceso penal; las funciones del Ministerio Público; las obligaciones del defensor; los derechos y obligaciones del coprocesado en su calidad de procesado y ofendido; es decir, lo relacionado, a la declaración, ampliación de la declaración y los careos; las garantías procesales de los coprocesados. Esto con la finalidad de conocer, si cuando un coprocesado por el delito de lesiones solicita la ampliación de la declaración y el careo con su deponente, si éste, se niega, acogiéndose a las garantías de las fracciones II y IV del Apartado A, del Artículo 20 de la Ley Fundamental, saber si: ¿se violan las mismas garantías constitucionales para el coprocesado solicitante?, y por lo tanto, proponer opciones de solución a esta problemática, que sería la adecuación de la norma jurídica a la realidad social, desprendiéndose de tal manera, la necesidad de reformar las fracciones II y IV del Apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTÓRICAS EN LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.1. EVOLUCIÓN HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL

Para adentrarnos a estudiar, la historia del proceso penal y administración o impartición de justicia, se deberá tener en cuenta dos vertientes metodológicas:

a) Aquellas que presentan el origen del problema sociojurídico, su correcto planteamiento y definición, las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, las razones por las que se adoptó o rechazó una doctrina y su culminación, consistente en la aparición de las normas procesales y;

b) Las que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor, dando suma importancia al orden cronológico.

En esta segunda tendencia metodológica predominan los planteamientos que consisten en un catálogo de normas y disposiciones matizadas ordenadas todas ellas de manera cronológica. El criterio de plasmar hechos ocurridos, raros y extraordinarios, no es la línea adecuada para que podamos plantear la historia, como tampoco lo es limitarse a la mera enumeración de instituciones.

A todo estudioso del derecho debe interesarle el primer enfoque, pues sólo con él puede conocer cómo ha evolucionado una institución jurídica.

En la historia del derecho procesal debe interesar la institución en sí, pero, más que eso, nos importa la forma en que ha evolucionado, e incluso cuál es la realidad jurídica, es decir, qué efectos produjo o desencadenó dicha institución. A la historia del derecho importa la interpretación de los datos, y no la mera acumulación de datos.

Por ello, Guillermo Floris Margadant ha dicho que “la tarea del historiador del derecho no es simplemente la de exponer, sino también la de explicar determinados cambios en algún sistema jurídico, mediante la proyección de su fantasía hacia la plenitud de las circunstancias históricas, relacionadas con el derecho.”¹

Uno de los fines con que utilizamos la historia consiste, en emplearla como apoyo para comparar en el tiempo y en el espacio, nuestro derecho procesal positivo.

Como la historia comprende los hechos ocurridos, así como las ideas expuestas, hablaremos entonces, de manera muy general de la administración e impartición de justicia y del proceso penal, así como la evolución de las ideas plasmadas en la bibliografía existente en cuanto a lo procesal penal se refiere.

1.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCESO PENAL

1.2.1. ÉPOCA PREHISTÓRICA

La mayoría de las referencias jurídicas de la época prehistórica quedan en el nivel de hipótesis sin confirmar, ya que la falta de fuentes de conocimiento, lo impide. A lo sumo, lo conocido de esos momentos prehistóricos sólo son restos de monumentos e inscripciones.

De cualquier manera, los historiadores consideran que se puede realizar la reconstrucción histórica con base en patrones comparativos de sociedades actuales que se encuentran en etapas embrionarias, e igualmente a partir del estudio de las conductas animales, en especial de los primates, con los que el hombre, tiene parentesco.

¹ Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia universal*, pág. 15.

Se afirma que en el mesolítico el hombre vivía en cavernas y que la piedra era su instrumento de trabajo. Es durante el neolítico, con el comienzo de la agricultura, precisamente hacia el año 7000 a. C., cuando ya podemos formular hipótesis más firmes. De forma análoga, fue aproximadamente por el año 3500 a. C., cuando aparecieron los conglomerados que podemos llamar ciudades en Medio Oriente, en una región llamada Mesopotamia.

En Mesopotamia encontramos a los sumerios, que hacia el año 4000 a. C., alcanzaron un sistema de escritura. Varias ciudades, no lejanas a la de los sumerios aparecen ya registradas.

1.2.1.1. La Solución de Conflictos

Durante esta primera etapa de la humanidad, antes de las primeras ciudades y gobernantes, las cuestiones que inicialmente resolvía el jefe de la gens, mediante la venganza, pasaron a ser dirigidas por la clase sacerdotal.

Ante la impotencia para controlar los fenómenos que lo asediaban, el hombre recurrió a dioses, a través de los sacerdotes y brujos. Eran esos sacerdotes con los que más contacto tenían los primeros moradores, a ellos recurrían para solucionar los problemas del ser humano. De esta manera, primero como mediadores (entre divinidad y el hombre) y luego como jueces (intérpretes de la divinidad), los sacerdotes fueron quienes inicialmente implantaron mecanismos para dar solución a la conflictiva humana.

El establecimiento de la función jurisdiccional no se dio prontamente, sino que debieron transcurrir muchísimos siglos, antes de que se instaurara.

Los lazos entre tribus se estrecharon con la finalidad de protegerse de los enemigos, es posible que dos o tres aldeas hayan designado a una persona para que dirigiera la defensa de sus asentamientos como jefe militar.

Sabemos por ejemplo, que muchísimo tiempo después surgió la primer dinastía de Babilonia (2057), que logró la unificación de Sumeria y Acad, y que Menes reunió al Alto y al Bajo Egipto (3000 a. C.). Antes de esa unión, que ya supone ciudades, el primer líder debió haber sido militar.

Al volver, ese líder a la aldea -expone Floris Margadant-, lo hizo con incrementado prestigio y fueron a menudo, durante los intervalos de paz, poderosos jueces. En esta combinación de general-juez podemos encontrar la figura del rey (desde aproximadamente 3000 años a. C.) asistido por la nobleza y los sacerdotes"² Este jefe victorioso, una vez que retorna a la aldea, además de vigilar la seguridad externa del conglomerado comenzó en el interior de la aldea una carrera para "imponer la paz social interna", lo que significó cierta función destinada a procurar la resolución de los conflictos.

El fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema de tarifas para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talió, que supone un sistema de equivalencias.

Es casi seguro que los primeros jefes carecieron de una fuerza (imperium) propia, pues era el pueblo (gens, tribu, aldea) quien lo apoyaba y el que realmente tenía el poder. De ahí que en la mayoría de los pueblos antiquísimos y en sus mismas reuniones eran las encargadas de resolver.

1.2.1.2. Surgimiento de la Función Jurisdiccional

² Floris Margadant, Guerrero, Panorama de la historia universal, págs. 27 y 28.

Todo parece indicarnos que antes de que el jefe asumiera el poder, éste residía y se ejercía en el pueblo. Las asambleas del pueblo, e incluso los enjuiciamientos ante el grupo, así nos lo demuestran.

Cuando alguien que se consideraba acreedor u ofendido deseaba resarcirse según el criterio tarifario, iba ante el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba. Ningún tercero extraño aparecía en la contienda. El acreedor sólo iba y ejercía su derecho. Se presentaba así como medio de solución de los conflictos, la autotutela o autodefensa unilateral.

Según Tamayo y Salmorán, en antiguas épocas el procedimiento se iniciaba a instancia del que sería "demandado" y no del "demandante"³.

De acuerdo con la interpretación obtenida de datos históricos, tales como La Iliada de Homero, las Leyes de Hamurabí, del Derecho Babilónico, e incluso disposiciones romanas antiguas, el acreedor podía tener derecho a tomar al deudor y hasta darle muerte. Cuando el supuesto deudor, tenía por el acto que iba a realizar, al supuesto acreedor, invocaba la protección del tribunal, al cual "llevaba el caso". Era entonces cuando este tribunal llamaba al presunto acreedor para "supervisar la autodefensa", anulando la venganza privada, pero en especial, para imponer "la paz" entre los contendientes.

Al ocuparse el jefe de las funciones que originalmente tenía el pueblo para resolver conflictos, obtuvo gran parte de la *función jurisdiccional*. Pero ésta no apareció de inmediato y como hoy la conocemos. Es posible que el jefe, carente aún de la fuerza suficiente frente a todo el pueblo, en primer estadio mediara para solucionar la conflictiva, posteriormente conciliar, luego

³ Tamayo y Salmorán, Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, Excursus I, el Proceso Jurisdiccional, págs. 181 y sigts.

arbitrar, en tanto que la función del pueblo ya tendía más a la función jurisdiccional.

En general los estudios históricos sostienen que primero apareció la función arbitral y después la jurisdiccional. Tamayo y Salmorán sostiene que ambas funciones surgieron independientemente, y los argumentos que expresa y las fuentes en que se funda no carecen de lógica.

La consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. "De ahí que el juez primitivo —apunta Del Vecchio— sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva. Existen ciertamente medios indirectos para obtener que la sentencia sea cumplida; por ejemplo, las promesas solemnes de las partes, las invocaciones a la divinidad, las apuestas judiciales con lo cual las partes demuestran su seria intención de obedecer la futura sentencia, y además la intervención de testigos y fiadores en vistas a este mismo fin".⁴

1.2.1.3. El Tránsito de la Prehistoria a una Nueva Época

En Babilonia, el rey Hamurabí (1694 a. C.) promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: *el Código de Hamurabí*. Mediante este código se arrebató a la clase sacerdotal lo que podemos designar como "poder judicial", para entregarlo a los laicos. Desgraciadamente, no podemos asegurar si en la realidad se plasmó la independencia legislada, en virtud de la gran fuerza ejercida por la clase sacerdotal.

⁴ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, pág. 473.

Es casi seguro que dentro de los mecanismos para la solución de los conflictos, se empleara la oralidad y la intermediación; la oralidad, puesto que no cualquier persona sabía leer y escribir. Incluso, todavía durante la Edad Media los jueces no estaban obligados a saber leer y escribir, por eso surgieron los escribanos. En cuanto a la intermediación, aparece no sólo por ser característica que sigue a la oralidad, sino por la directa intervención de los juzgadores en la solución de conflictos.

En los casos de intervención del pueblo o asambleas del mismo, que se celebran todavía durante la Edad Media entre los pueblos germanos, la administración de justicia fue girando hacia otra persona o pequeño grupo de personas. No era fácil que toda la aldea se reuniera a cada momento, de manera que su función quedó en manos de los consejos, cuyos miembros primeramente fueron electos por el pueblo mismo, y después por el monarca.

Un dato importante, es que durante esas épocas los asuntos civiles y penales prácticamente no se diferenciaban: por lo tanto, los procedimientos y los tribunales eran los mismos.

La tremenda influencia religiosa durante toda esta etapa impregnó a los procedimientos, de ahí que llegara a acusar un exagerado formalismo y teatralidad, en los cuales los movimientos, los gestos y las palabras eran sacramentales. Esta particularidad imperó hasta la primera época romana.

Se afirma incluso que por entonces los "juicios de Dios" eran conocidos, es decir, que se recurría a los fenómenos "impuestos por la divinidad" para saber quién tenía la razón. Lo único que tenía que hacer el sacerdote era indicar a quién correspondía la carga de la prueba.

1.2.2. ÉPOCA ANTIGUA

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de la que se conoce como época antigua.

Algunos de los pueblos que mencionamos en la prehistoria se proyectaron en la época antigua, tales como Egipto y algunos grupos mesopotámicos como los hebreos, fenicios y cartagineses, pero tal vez los más destacados, por ser más conocidos, fueron los de Grecia y Roma.

1.2.2.1. Grecia

La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos que administraba la justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era ante el arconte, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al tribunal del Areópago.

En el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de la Ley de Efiltes, que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas.

Después de Pericles aparece en la escena la Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o acto y el procedimiento tenía dos fases: instructora, donde los magistrados instruían; y resolutora, en la que los jurados resolvían.

En Atenas –apunta Floris Margadant-, “las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a sus sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo, de ordinario por una comisión de arcontes respecto del cumplimiento del candidato con ciertos requisitos formales y morales.”⁵

En esta época se introdujo la oratoria en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfitrón se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor.⁶

Durante el mismo periodo coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los macedonios dio lugar a la caída de Corinto (146), fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana.

Los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia. Incluso las sentencias se debían elaborar basándose en un *sentimiento de justicia*, más que de reglas jurídicas legisladas.

Un instrumento dado a conocer por los griegos –la lógica- marcó la pauta para posteriores desarrollos. La lógica, aún en la actualidad, sigue siendo uno de los principales instrumentos del jurista.

1.2.2.2. Roma

⁵ Floris Margadant, Guillermo, Panorama de la historia universal, pág. 68.

⁶ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, t. I, pág. 448.

Las referencias romanas que poseemos se inician a partir del año 1000 a. C., cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 a. C., aparecen los etruscos y alrededor de 750 a. C., se fundan algunas ciudades griegas en el sur de Italia (los fenicios de Cartago se extienden hasta Sicilia), Cerdeña y Corcega. Para esta fecha (aproximadamente 753 a. C.) se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo latino.

En la historia romana, así como la de otros pueblos de la época, la naturaleza del litigio matizó ligeramente el tipo o forma de enjuiciamiento.

Las cuestiones penales, como hoy las conocemos, no siempre fueron consideradas de orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se tramitaron en el orden privado. Esto significó que la división entre delitos "privados" y delitos "públicos" marcara el tipo de enjuiciamiento.

Mommsen destaca dentro de los delitos privados al hurto, homicidio, daño en cosas, etcétera, y como delitos públicos, es decir, a aquellos que atentan contra la comunidad, menciona los de traición a la patria, falsificación de moneda, abuso de poder, etcétera.⁷

Políticamente la historia de Roma atravesó tres periodos: la monarquía, la república y el imperio. Como veremos, cada uno de estos tres tipos de organización llegó a influir en la impartición de justicia.

En los delitos públicos, aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados dio surgimiento a una burocracia encargada de administrar la justicia penal. Los "comicios por centurias" eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. Más que realizar función

⁷ Mommsen, Teodoro, Historia, pág. 425.

jurisdiccional, estos comicios que representaban al pueblo se encargaron de la represión política.

No obstante, el derecho de presentar el asunto a los comicios por centurias (derecho de acusación) no perteneció a todos los ciudadanos, sino a los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunos. A los ciudadanos lo único que les quedó fue el derecho a denunciar los delitos ante los últimos.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales pasó al rey, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fue creando especialmente para conocer (quaestio) cada caso que se planteaba. Surgieron así los quaestores.

Originalmente éstos quaestores, solo conocían del caso que se les planteaba y luego desaparecían (eran juzgadores por comisión); pero después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los quaestores profesionalizarse; es decir, tener mayor permanencia en sus puestos. Esto se presentó prácticamente en la época de la república.

Las quaestiones perpetuae, una serie de leyes especializadas, dieron esta permanencia, pero no para todos los delitos, sino sólo para cada tipo de delito. Aparecieron entonces los quaestores de clandestinis conjurationibus (para conjuraciones), majestate (para seguridad de la nación), veneficiis (de envenenamiento), homicidiis (de homicidio), peculatus (peculado), pecuniae respetundae (exacciones ilegales).

Se tuvo, de este modo, un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía quaestio, y otro grupo de personas, denominado jurado, resolvía. Para entonces ya se permitió a todo ciudadano acusar, y se le exigía tan solo el juramento de no acusar calumniosamente.

En la fase *in iudicio*, el número de jurados era variable, dependiendo de la *quaestio perpetuae* (entendámosla como ley especial), de manera que los jurados podían ser 32, 50, 75, etcétera. Este tribunal resolvía en tres sentidos: *in condemnatio* (condenando), *in absolutio* (absolviendo) o con un *non liquet* (que equivale a la absolución de la instancia: no condena ni absuelve).

Durante esta época, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y el penal consistió en que el civil se regulaba con base en una fórmula (derecho formulario), en tanto que el penal (en delitos públicos) se regía según las *quaestio perpetuae*.

El imperio surge casi imperceptiblemente. César Octaviano fue adquiriendo paulatinamente mayores poderes y funciones para sí, hasta el momento en que recibe el título de emperador. Es entonces cuando comienza la tercera época de la vida política de la Roma antigua.

Ya desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver haciendo uso también de su extraordinario imperio, facultad que vino a sustituir la fórmula ordinaria y la *quaestio perpetua*, que exigían dos fases en el enjuiciamiento, para que el mismo sujeto el magistrado, juzgara también, decidiendo sobre las pretensiones propuestas.

La concentración de poder en el emperador fue seguida por la del magistrado, pues la actividad de éste ya no quedó en la mera *cognitio*, sino que también alcanzó al *juris-dictio*.

En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los miembros del pueblo dejaron de ser jueces. Al asumir el

iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de iudex o de iudicis mayores. Así, del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.⁸

1.2.3. ÉPOCAS MEDIEVAL, RENACENTISTA Y MODERNA.

Durante la época del Imperio Romano, Diocleciano (284-305) dividió el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente.

Por esta época (siglo III) se inició una invasión gradual de personas que parecían provenir del norte de Europa. Los hunos, procedentes de China, derrotaron en el sureste de Rusia a los ostrogodos (375), los que a su vez, al movilizarse, se enfrentaron con los visigodos. Los diversos movimientos de los pueblos en Europa, aunados a triunfos y errores políticos y militares, llevaron a los ostrogodos, con su rey Teodorico, a la misma Italia.

Debido a tales movilizaciones, los visigodos se asentaron en el sur de Francia y España, los francos en el centro de Francia, y los anglos y los sajones en Inglaterra.

Un hábil movimiento militar colocó a uno de los godos, Teodorico, en Italia, en tanto que Odacar (un militar germano) depuso al último emperador de occidente: Rómulo Augusto.

La humanidad, sobre todo la occidental, llegó a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque a partir de aquí no serán los jueces los que determinan el derecho aplicable, sino que las leyes serán, dadas por el legislador, y los jueces sólo cumplirán.

⁸ Ortolan, M., Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, vol. Correspondiente a la historia de la legislación romana, páginas 101, 154, 224 y 341.

Esa larga jornada de la humanidad conocida como Edad Media tiene, para la cultura occidental, un lado "oscuro" y un lado "más avanzado", que se inicia aproximadamente en el año 1000 y es el preámbulo del Renacimiento.

Durante la primera parte de la Edad Media las constantes invasiones originaron que cada pueblo organizara por sí mismo su seguridad y subsistencia mediante las Cartas Reales. Esta "autosuficiencia" local denota un desquebrajamiento del poder imperial y, por ende, el surgimiento de la administración de justicia local mediante la corte feudal, con un derecho localista.

Mientras en Oriente se conservó cierta unidad y se logró un relativo avance (recuérdese la Biblioteca de Alejandría), en occidente (hasta el siglo XI) se procuró deliberadamente perder la tradición romana, ya que se trataba de una cultura no cristiana.

1.2.3.1. Germanos

Las costumbres godas primitivas que tenían los germanos desentonaban con la administración pública que hasta entonces había alcanzado el pueblo romano. Así con la administración primitiva recién llegada se incorporaron prácticas que los romanos ya habían superado siglos atrás.

La influencia religiosa sobre el pueblo germano forjó el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundó en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver la conflictiva humana, y que sólo Dios podía hacerlo. Al amparo de esta idea, el hombre buscó en Dios una señal que le indicara cuál de los contendientes tenía la razón. Los juicios de Dios u ordalías (del germano ordel, y a su vez del alemán urteil, sentencia o juicio, que combinado con gott,

Dios, da cotterurteile: juicio de Dios), al introducirse como mecanismo para conocer la verdad, cambiaron la administración de justicia.

Los juicios de Dios, como la prueba del agua o la del fuego, sólo para recordar algunas, consistían en que el pretensor de quien se sospechaba falsedad debía soportar el fuego o la inmersión bajo el agua (casi siempre un río). La señal de Dios consistía en darle la curación o conservarle la vida si se conducía con verdad, de manera que si una persona no sanaba luego de la quemada, o no salía del agua con vida, ello significaba que se había conducido con falsedad.

Abundan las referencias de cronistas a la practica de las ordalías en caso concreto; Carlo Magno ordenó en su testamento que cualquiera disputa que pudiera sobrevenir entre sus hijos, se decidiese por el juicio de la cruz.

Cunegunda, la Santa, esposa del Emperador Enrique II de Alemania (1002-1024), debió probar su castidad marchando con los pies desnudos sobre barras de hierro incandescentes. Emma, reina de Inglaterra, afrontó la misma prueba. La inocencia de Teutberga, esposa repudiada de Lotario II de Lorena (859), falsamente acusada de incesto, se demostró por un campeón que sufrió por ella la prueba del agua hirviendo.⁹

Aunque la Iglesia cristiana prohibió estos juicios en el IV Concilio Luterano, se siguieron celebrándose.

Igualmente, se estableció que para condenar se requerían dos testigos o la confesión, de manera que cuando no había testigos se procuraba o incluso se forzaba a la confesión, para lo cual se infligía tormento.

El contacto del germano con el pueblo conquistado logró una fusión, de la cual nació la llamada prueba legal: si ya no se recurría a Dios, se podía

recurrir al monarca (representante de Dios), el cual indicaba no sólo los medios de prueba, sino también el valor que tenían.

La influencia de las llamadas "matemáticas del espíritu", logró asignar un valor numérico a cada medio probatorio, detalle que de cierta forma ilógicamente se conserva, cuando nuestros códigos siguen aludiendo a "pruebas plenas" (valor de un entero) y "pruebas semiplenas" (valor de medio entero).

1.2.3.2. Inglaterra

Originalmente la isla de Británica era de ocupación romana; durante el siglo V los romanos se retiraron pero dejando algunos elementos de su sistema. Al poco tiempo la isla fue invadida tanto por los anglos, los sajones, los daneses (en el fondo, tribus germánicas) y posteriormente, en el siglo X por los normandos, antiguos vikingos.

Guillermo el Conquistador, duque de Normandía y luego rey de Inglaterra, llevó el Witan prenormánico, que se transformó en una magna curia del rey, cuyas funciones consultivas dieron lugar a los tribunales monárquicos creadores del common law.

Con Eduardo I (1272-1307) cobraron importancia los Yearbooks, algo similar a lo que en nuestro medio son las compilaciones de precedentes judiciales, y que en Inglaterra aceleraron el common law.

Durante esa época, una lucha entre los señores feudales y el rey Juan sin Tierra, llevó al triunfo a los primeros (1215), quienes arrancaron al monarca un documento (Magna Charta), en el que se establecía como

⁹ Blasco Fernández, Francisco, "Ordalías", en Enciclopedia Omeba.

prerrogativa de los propios señores feudales, que no serían juzgados por el monarca, sino por "sus iguales"; esto es, por gente de igual jerarquía. Es ésta el origen del jurado popular que trasciende a nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

La tradición se inició cuando algunos súbditos se presentaron espontáneamente ante los tribunales a formular una acusación penal. Esta organización (1166) para acusar, se conoce como jurado de acusación, la cual en nuestros días persiste como gran jurado.

En el nivel de derechos superiores (derechos humanos, conocidos en México como garantías del gobernado), la Carta Magna (1215), instituyó el derecho del súbdito a ser juzgado por sus iguales.

Por su parte la Iglesia, al tratar de combatir las ordañas, dio impulso al jurado popular (1351).¹⁰

Un mecanismo tutelar de los derechos humanos aparece al mismo tiempo en Inglaterra hacia el año de 1679 bajo el nombre de writ of habeas corpus, institución que guarda cierta equivalencia con el amparo penal de nuestro sistema legal actual.

También resultan importantes las ideas de Coke, que dieron lugar a la prohibición de tribunales extraordinarios o ad hoc, así como a la idea de que los tribunales debían revisar la constitucionalidad de las leyes, aceptadas después en Estados Unidos por Marshall y en México en nuestra legislación de amparo.

1.2.3.3. Cristianismo Medieval

¹⁰ Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal*. Págs. 184 a 186.

Ya casi en el último período del Imperio Romano Occidental (311-313) se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia, según los cuales se legitimó al cristianismo y se dio un paso hacia la cristianización del Estado.

La filosofía cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo fueron algunas de ella. La sensibilidad contra los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente.

El tratar a los individuos como seres y no como cosas, los esclavos, por ejemplo, se debió en una primera fase de la historia, al cristianismo, como también la "suavización" de penas, así de la pena de muerte, se evolucionó a las cárceles.

En Italia, dice Ricardo Rodríguez, nació el sistema penitenciario, "con la institución del Hospicio de San Miguel, fundado por Clemente XI para los delincuentes; el Ergástolo construido en Milán con el mismo objeto; y la cárcel celular, establecida en Florencia por Francia en 1677, nos demuestran que en estos establecimientos penales puede encontrarse la fundamentación del sistema penitenciario".¹¹

La iglesia implantó los tribunales, pues según la carta que el emperador bizantino envió al Papa Gelasio, la Iglesia era competente no sólo para conocer de asuntos espirituales, sino también de aquellos temporales que comprometían los asuntos espirituales.

Una de las grandes aportaciones del cristianismo y su legislación canónica (las Clementinas, del año 1317) consistió en la introducción del juicio sumario, aunque más enfocado hacia cuestiones civiles, para remediar los

¹¹ Rodríguez Ricardo. El procedimiento Penal en México, pág. 68.

excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaban una oposición a la justicia.

En gran medida aunque con muchas variantes encontramos aquella inspiración en nuestros actuales enjuiciamientos sumarios (tanto civiles, como penales), en cuanto simplifican las formas procesales y abrevian el tiempo.

Una exageración en la contemplación de la verdad histórica llevó a la Iglesia a desarrollar los enjuiciamientos inquisitoriales para la defensa de la fe, que se conocían desde la antigua época romana. Los excesos llegaron al punto de legitimar el tormento.

La parte más dramática de la Inquisición la habremos de ver auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

Es en la legislación religiosa es donde aparece la prohibición de revelar los secretos del proceso.

1.2.3.4. España

En la región peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (el Código de Eurico o de Tolosa, por ejemplo, año 475) y un derecho romano (Breviario de Alarico o de Aniano, año 506).

La implantación del derecho romano en la península, arranca propiamente a partir del siglo II con motivo de la Constitución de Caracalla, que extendió la ciudadanía romana. Anteriormente, por esa región pasaron los fenicios, los cartagineses y los griegos.

Poco después los musulmanes arribaron a la península donde permanecieron casi por espacio de un milenio (la última reconquista fue en 1492). Al lado de los musulmanes conviven además los moros, los judíos y otras culturas.

La fusión de los derechos visigodo y romano, dio lugar al Fuero Juzgo (663), que destacó algunos derechos humanos, pero al cual la invasión árabe lo hizo caer prácticamente en desuso. Surge en la realidad un derecho procesal popular.

Durante los siglos siguientes la regulación residió en las ciudades, cada una de las cuales tuvo su propio régimen de impartición de justicia. Los gobernantes le "reconocieron" sus derechos, mediante los documentos que recibieron el nombre de Fueros. Recordemos tan sólo al Fuero Viejo de Castilla, o al Fuero de León.

En cierta manera en las formas de solucionar los conflictos predomina la transacción obtenida gracias a un derecho procesal popular donde la oralidad imperante prácticamente desconoció a la escritura. La equidad, proveniente de los pueblos germanos, supera a la vez al mandato mecánico, aunque humanístico del Fuero Juzgo.

Las diversas influencias romanas, musulmanas, cristianas, moras e incluso las antiguas germanas, con el transcurso del tiempo originaron una gran cantidad de leyes, que se trataron de compilar, pero sin resultado inmediato. El agotado trabajo dio finalmente por resultado, lo que fueron las Siete Partidas, obra de Alfonso X "El Sabio" en 1258, y que en cierta forma rememora al viejo derecho romano.

El pensamiento de la época de las Partidas concebía al derecho de las ciudades como una derogación de la lex, es decir, de la lex romana, que se

decía era la imperante en el Sacro Imperio Romano y la que lo aglutinaba. En realidad, el derecho romano no se consideraba exactamente como ley vigente, sino como ley subsidiaria o ley ideal que presidía la vida de los hombres, es decir, derecho natural y derecho romano eran casi la misma cosa. Frente a la diversidad de leyes en la península, las Partidas muestran la tendencia a "romanizar" el derecho, obviamente con la finalidad de reunir en un solo cuerpo, las disposiciones e incluso las contradictorias normas y costumbres locales.

Observa Couture que las Partidas significaron el "tránsito de un derecho popular, vivo y hondo, a un derecho escrito, académico y romano".¹²

A pesar de la aplicación de las Siete Partidas, el paso del tiempo comenzó a hacerlas obsoletas, de manera que para complementarlas o ajustarlas se dictaron diversos tipos de leyes, como las Ordenanzas de Medina, las Leyes del Toro, etcétera.

La pesadez que implica manejar material jurídico reunido durante varios siglos después de las Siete Partidas resultó en trabajos que, luego de la compilación de Montalvo, culminaron con la Nueva Recopilación en 1567.

Las mismas razones que motivaron la Nueva Recopilación, denominada la gran legislación complementaria, así como los problemas surgidos en las colonias, virreinos y capitanías, dieron a su vez lugar a otra recopilación conocida como Novísima Recopilación de las Leyes de España en 1805, que tanta influencia tuvo en nuestro país durante casi todo el siglo XIX, a pesar de la independencia política.

También fue importante la Constitución de Cádiz de 1812, que estableció el Tribunal Superior y deslindó las Audiencias.

1.2.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

La Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que se suele conocer como Época Contemporánea. De todas formas no olvidamos que en América la independencia de Estados Unidos provocó la expedición del Bill of Rights (1776) que separó a la Iglesia del Estado.

En el transfondo ideológico del movimiento francés, la búsqueda de la igualdad ante la ley y las ideas democratizantes repercutieron en el enjuiciamiento penal, al que dio matices más acusatorios que inquisitivos.

En 1790, se originaron leyes que establecieron la elección popular de jueces, la prohibición de los tribunales ad hoc, limitar el número de recursos, así como restablecer el jurado de acusación y el de decisión, elementos estos últimos que se tomaron del derecho inglés.

El Código Napoleónico de 1880 (Código de Procedimientos Penales) marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. Aparecieron así, varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia en 1847, 1859 y 1865 renovados luego de la reunificación en 1859-1860.

Caracteriza a la Época Contemporánea, la total sujeción al Estado, la función jurisdiccional (que durante la Edad Media de cierta forma eludió), eliminándose así en la casi totalidad de los países, el conocido como fuero penal eclesiástico.

En Alemania es importante la aparición del derecho procesal como ciencia, gracias a las discusiones en torno a la acción.

¹² Couture, Eduardo J. "Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano", pag. 34.

Durante el proceso de la unificación alemana, y aún después de ella, llamó la atención la Escuela Histórica del Derecho (recordemos a Savigni), que atrajo hacia Alemania a varios juristas quienes al regresar luego a sus países, habrían de influir en la ciencia procesal. Recordemos como penalista a Carrara, o como procesalista a Mattiolo, y ya en nuestro siglo a Chiovenda en incluso Alcalá-Zamora, que no son necesariamente historicistas.

Durante estos años (1877), también apareció el reglamento de Procedimientos Penal Alemán.

Coincidentemente, se dio un tránsito del acusador privado al acusador público, inclusive a grados extremos, como en México, donde se monopolizó al Estado como sujeto actor.

Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aún antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las Ordenanzas de 1670, así como del Edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez.¹³

Es prácticamente en esta época cuando se diferencia a los tribunales penales de los civiles.

En suma, la época contemporánea, que se inició con la idea de *aisses faire, laisses passer*, se caracterizaba por una idea más social en la impartición de justicia.

1.2.5. DERECHO MEXICANO

1.2.5.1. Derecho Indígena

¹³ Rodríguez, RICARDO, *El Procedimiento Penal en México*, pág. 28

Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales, a lo que ya hemos visto de la época primitiva mesopotámica. Así se caracterizan por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etcétera.

La cultura olmeca parece ser la más antigua (desde el siglo IX a. C.), pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. De ellos sólo se tiene noticia de la influencia teocrática que había en sus decisiones.

Los mayas florecieron en nuestra era (325-925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa aristocrática. De estos últimos, su derecho penal es más conocido, que su enjuiciamiento. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

El procedimiento era uniuinstancial, es decir, no había apelación. El tribunal, cuyo juez era el Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías verdugos) ejecutaban.¹⁴

De los aztecas, provenientes de los chichimecas, se conoce un poco más, especialmente de su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el cihuacóatl.

El monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual sólo se reunía cada 24 días. Cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes militares, etcétera.

En Texcoco, existían tres salas, a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo.

¹⁴ Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

En Tlaxcala los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los más graves.

Margadant afirma que, a diferencia de lo ocurrido en el continente europeo, entre los aztecas no aparecieron los juicios de Dios. No obstante, Kohler, sostiene lo contrario, al señalar que se recurría a la adivinación, los augurios y los presagios.¹⁵

En una revisión general de los pueblos precolombinos es fácil advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales.

1.2.5.2. Derecho Indiano

La llegada del conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español. El indígena, fundado en la legislación precolombina, continuó funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras las Siete Partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias: el derecho indiano.

¹⁵ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, tomo I. pág.178

La legislación indiana, que no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península baste recordar la reacción del Consejo Real de Indias; las Leyes de Burgos (1512), que procuraron tutela al indígena; y la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etcétera. Por su parte, de la legislación indiana criolla —como lo señala Margadant— recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias y a la Recopilación de Autos Acordados que fueron dictando en las Audiencias.

La Real Audiencia fue un órgano de gobierno al que, en Nueva España, el virrey debía consultar. Pero la Audiencia tenía otras funciones legislativas, como expedir leyes (cuando la Audiencia era presidida por el virrey), conocidas como autos acordados, y tenía, además, funciones jurisdiccionales.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en caminos. Era independiente del virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

A pesar de la existencia de la Audiencia, ésta fue materialmente incapaz de impedir los diversos delitos que se cometieron durante el siglo XVII. La escasez de alimentos, el aumento en el número de vagabundos, el asalto al Palacio del Virrey (1692), y el auge del bandidaje llevaron en un primer momento a autorizar a particulares (hacendados) para establecer "cárceles particulares". Más tarde, un acuerdo de la Audiencia eximió al virrey de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, lo que llevó a éste último a ejercer el poder (para someter a los bandidos) propiciando los Tribunales de la Acordada, así llamados debido al acuerdo de la Audiencia que los creó.

Este Tribunal de la Acordada no existió en otros virreinos, lo que significa que fue una creación local que respondía a las necesidades del momento.¹⁶

Durante esta fase histórica del derecho indiano, por su gran influencia ideológica se conoce más al Tribunal del Santo Oficio. Este Tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes Católicos pidieron al Papa Sixto IV que implantara uno en la península (1478).

Al llegar los conquistadores al continente, el tribunal no se trasladó, sino que, debido a ciertos rumores de que algunos judíos se habían internado en la colonia, se ordenó al virrey que instituyera el Tribunal del Santo Oficio, en el año 1569.

La Constitución de Cádiz de 1812 marcó el inicio de la que se ha dado en llamar Era Gaditana, que se inspiró en principios más evolucionados que los del derecho indiano porque, en especial, superó la organización de justicia anterior.

Con motivo de la Constitución de 1812, una resolución de la Audiencia impuso la extinción del tribunal de la Acordada. En forma análoga, en la Era Gaditana, el tribunal de la inquisición funcionó hasta 1813, fecha que fue eliminado por las Cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

1.2.5.3. México Independiente

La independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española. Tal parece que, a los gobernantes

¹⁶ Ramos Pérez, Demetrio. *El Tribunal de la Acordada en las Cortes de Cádiz...*, págs. 455 y sigs.

mexicanos les interesó más consolidar la autonomía política y militar del país respecto al exterior y asegurar el puesto personal dentro del interior, que la organización de la administración de justicia.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, leyes que regirían mientras se expedían las definitivas. En gran parte, la legislación habida en estos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, ni siquiera se adaptó, especialmente de las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

Inmediatamente después de la independencia política, la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significó en primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformó la Audiencia, la Audiencia de la Ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para elevarse, luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría de tribunal nacional, pues ya no se podía recurrir a España, lo cual la transformó en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pese a la creación de la Suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la reglamentaran. Así en febrero de 1826 se ordenó se aplicara el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

Del centralismo existente en la Colonias se pasó al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa. Ante la falta de experiencia en estos menesteres los Estados creados o

inventados, el congreso federal incitó a individuos a elegirse para el tribunal superior de cada entidad federativa, por decreto de 27 de agosto de 1824.

En realidad, leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de ese siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz. Mientras tanto, siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

En un discurso del ministro de justicia, Joaquín Baranda en 1895, se decía "tres siglos de observancia identificaron tan íntimamente a nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la independencia nacional, en los tribunales mexicanos se administraba justicia conforme a las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la Novísima Recopilación...¹⁷

Debido a la intervención de Ponciano Arriga, en San Luis Potosí se abrió la Procuraduría de Pobres en marzo de 1847, que luego sirvió de inspiración a la Defensoría de Oficio.

Un año después, por la ley del 16 de diciembre de 1848, se organizó al Ministerio Fiscal, cuyas facultades, resumidas por Briseño Sierra, eran "la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, entabiar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación."¹⁸

¹⁷ Rodríguez, Ricardo, *El Procedimiento Penal en México*, págs. 34 y 35.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Tomo I, págs. 251 y 252.

Algunos de estos elementos posteriormente se insertaron en la Ley Juárez de Jurados Criminales en 1869, que tiempo después, con otras influencias dio lugar al actual Ministerio Público.

En el aspecto procedimental, la ley de julio de 1848 estableció un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

Hacia 1853, en las Bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los códigos civil, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, pensando seguramente en la codificación napoleónica.

En lo que toca a los medios de solución de conflictos, resulta importante la Ley de Procedimientos de 1857, que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

La Constitución de 1857, reconoció los derechos humanos, especialmente los del enjuiciamiento penal, y los plasmó como derechos garantizados.

Durante la época de Juárez se tendió a cerrar el país a influencias extranjeras. No era fácil que la codificación napoleónica pudiera penetrar en México si fueron precisamente los franceses los que habían maltratado tanto, por fuerza de las armas, la integridad nacional.

De la época juarista, sobresale la Ley de Jurados del año de 1869.

Poco después de la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Su objetivo, especialmente el económico, fue abrir otra vez el país al extranjero. México entonces se "afrancesó", paso necesario para la codificación.

La legislación, y con ella la doctrina, estuvo francamente influida por las ideas francesas. De este "afrancesamiento" pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o francoinglés (instrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, etcétera.

De la regulación expedida en la época codificadora sólo mencionaremos las leyes relativas a la organización judicial común y militar, las de amparo, que evolucionó, aunque estaba regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, las de enjuiciamiento penal para el Distrito Federal, para la federación y en materia de guerra, que junto con el libro II complementó el Código de Justicia militar existente.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador; y casi interminable lucha fratricida que corresponde al periodo revolucionario.

CAPITULO SEGUNDO

LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL

2.1. EL JUEZ

2.1.1. Antecedentes Históricos del Juez en Roma

Durante la primera etapa de la humanidad, las controversias inicialmente eran resueltas por el jefe de la *gens*, mediante la venganza, pasaron a ser dirigidas por la clase sacerdotal, debido a que el hombre recurrió a los dioses a través de los sacerdotes, a estos recurrían como mediadores entre la divinidad y el hombre y, como jueces interpretes de la divinidad para solucionar los problemas del ser humano; los sacerdotes fueron quienes inicialmente implantaron mecanismos para dar solución a los conflictos.

En Roma los dos primeros sistemas de procedimientos que existieron fueron el Procedimiento de acciones de la ley y el Procedimiento formulario, el juez era un juez privado, o sea, un particular designado para actuar en algún caso concreto; además, de existir Tribunales Colegiados como: el *Tribunal de los Centunviros* constituido en principio por 105 jueces (tres por cada una de las 35 tribus o demarcaciones en que Roma estaba dividida); más tarde su número creció hasta 180. Se reunía en colegios que conocían de la segunda fase del proceso. Tenía competencia en asuntos relativos a la propiedad, las sucesiones y el derecho de familia, este Tribunal desapareció en el siglo III; el *Tribunal de los Decenviros* el cual pertenecía a la época republicana, conocía de los procesos acerca de la libertad. Augusto les retiró esta competencia y sus miembros fueron destinados a presidir el tribunal de los centunviros y por último el *Tribunal de los Recuperadores*, que en un principio conocía de las controversias internacionales y, más tarde, de las que se suscitaban entre ciudadanos y extranjeros o entre ciudadanos solamente, mismos tribunales

que de igual manera eran integrados por particulares. Posteriormente desapareció en el derecho posclásico. Así mismo también existieron los Tribunales Penales, denominados también Tribunales permanentes, que datan del año 149 a. C., integrados por personas pertenecientes a la clase senatorial o a la de los caballeros y presididos por un pretor. Se encargaban de los *crimina* o delitos públicos, que antes habían sido competencia de los comicios. Entre ellos pueden mencionarse: falsificación de documentos, moneda, pesos y medidas; peculado, sacrilegio, traición, así como prácticas electorales ilegales. Para otros delitos como el parricidio, que en un principio significó el asesinato del padre y que luego abarcó al homicidio en general, existía otro tribunal especial, el de los *quaestores parricidii* cuya jurisdicción se extendía a cualquier otro delito que atentara en contra de la persona o la propiedad. Cuando el procedimiento extraordinario se impuso como el único sistema procedimental, las *quaestiones* fueron sustituidas por jueces, convertidos en funcionarios imperiales, que conocían del proceso desde la fase de investigación hasta la emisión de la sentencia o fallo final. En el Imperio el Juez era un funcionario imperial que tenía a su cargo la administración de justicia.

2.1.1.1. En México

2.1.1.1.1. En el Derecho Precolonial

En los virreinos, en el Reino de México, el rey nombraba a los magistrados y cada uno de estos magistrados designaba a su vez a varios jueces estableciéndolos dentro de su territorio, sin embargo el pueblo se reunía anualmente para elegir un juez en su barrio para que tuviera conocimiento de los asuntos civiles y penales de poca importancia. "En México

el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales (...) Estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían de asuntos civiles y penales..."¹⁹

2.1.1.1.2. En el Derecho de la Colonia

Los españoles instauraron órganos de administración de Justicia en México, con nombres y funciones diversas. "Durante la época de la colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales".²⁰

2.1.1.1.3. En la Actualidad

El juez es el titular del juzgado, encargado de dar solución a la causa controvertida en su tribunal al dictar la respectiva resolución judicial, pertenece al Poder Judicial, es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal o Local según sea el caso, con previo examen de oposición. Su función y actuar se encuentran regulados por la Constitución General de la República, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los respectivos Códigos de Procedimientos Civil y Penal.

¹⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pp. 44 y 46.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Soberanes Fernández, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano Décima ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 1843 y 1844.

2.1.2. Concepto de Juez

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal, de la Facultad de Derecho de la UNAM, establece que: "Juez del latín *iudex*, *-icis*, juez, propiamente el que indica o dice el derecho, el término juez proviene de la palabra en latín *iudex* que significa decir el derecho."²¹

"Juez. Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra la justicia como jurado, árbitro, etcétera..."²² El juez es considerado como un funcionario público, debido a que percibe un sueldo del Estado y depende directamente del Poder Judicial.

Hernández Pliego alude: "El juez penal podemos decir, es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de interés que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."²³ Como se puede observar en esta cita, el autor señala la importancia que representa el juez para la vida en la sociedad, toda vez que siendo ajeno a las partes de un conflicto, va a resolver de manera imparcial aplicando la ley.

Juez: Es la persona física titular del juzgado, con título de Licenciado en Derecho, dependiente del Poder Judicial, designado por el Consejo de Judicatura Federal o Local según corresponda, previo examen de oposición, con la facultad de aplicar el derecho positivo a los casos concretos, dentro de un proceso jurisdiccional, para solucionar los asuntos de su competencia.

²¹ HARLA. Enciclopedia. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Volumen 4. Ed. Harla. México, 2000, p. 113.

²² DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Séptima ed., Ed. Porrúa. México, 1999, p. 336.

²³ Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Cuarta ed., Ed. Porrúa. México, 1999, p. 32.

2.1.3. La Jurisdicción

En tanto a la función jurisdiccional que es inseparable al juez, tenemos que se entiende por jurisdicción lo siguiente:

“Etimológicamente, la palabra jurisdicción viene de dos raíces latinas, la primera *ius* que significa derecho y la segunda *dicere* que significa decir o declarar, por ello el significado etimológico de jurisdicción es decir o declarar el derecho.”²⁴

Cipriano Gómez Lara determina: “Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²⁵ Este autor detalla que jurisdicción es la facultad del Estado, que otorga al juzgador para la aplicación de las disposiciones jurídicas a un conflicto del cual tiene conocimiento, para darle una solución.

Entonces podemos decir que jurisdicción: Es la facultad otorgada por el Estado a una persona, para aplicar las leyes generales y abstractas a un caso concreto, con la finalidad de solucionar los conflictos de los cuales tuvo conocimiento.

2.1.4. La Imparcialidad del Juez en el Proceso Penal

Es de suma importancia que el Juez se conduzca con imparcialidad para una correcta aplicación de las leyes, y no violentar garantías constitucionales.

²⁴ Kelley Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa. México, 1998, p. 39.

²⁵ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena ed., Ed. Oxford. México, 1999, p. 87.

"La imparcialidad debe ser total: material y procesal, lo que quiere decir que, el juez, fiel exclusivamente a su criterio, no puede permitir que interferencias y presiones externas perturben su criterio, sean éstos de tipo social, racial, religioso, sindical, económico, político o de cualquier otra especie, como podría ser la presunción de culpabilidad,..."²⁶ El juzgador debe ser neutral en todo proceso penal, dejando a un lado toda aproximación con cualquier persona o grupo que se vincule en el proceso, así como todo prejuicio o moralidad extrema que pueda influir en la decisión del proceso.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enumera las causas de impedimento de magistrados y jueces de distrito, por las que deben excusarse en los asuntos que intervengan, al inicio de sus actuaciones, en situaciones como las siguientes:

I. "Tener parentesco, en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y por afinidad, hasta el cuarto grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior ;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o

²⁶ M. Fernández, Fernando. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Mc. Gram Hill. Colombia, 1999, p. 56.

no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta en que se tome conocimiento del asunto:

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX. Asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia; y

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a su favor o en contra de alguno de los interesados."²⁷

Para una correcta aplicación del derecho el juez no debe ser parcial debe conducirse con honradez, probidad, eficacia, valor, dentro y fuera del juzgado, no debe aceptar regalos que lo puedan comprometer a dictar un fallo alejado de la equidad y justicia , por ello, es de vital importancia, que cada resolución judicial desde un simple decreto, hasta la más grave sentencia, estén presididos por la imparcialidad de la autoridad que la dicta, dejando atrás favoritismos e intereses personales que perturben la buena marcha de la justicia.

El juez del conocimiento debe guiarse por reglas que la razón y la experiencia acreditan como las más adecuadas para descubrir la verdad y atendiendo a la prudencia, a fin de evitar toda especie de injusticias. El error del órgano jurisdiccional provoca en la conciencia del pueblo una perturbación al contemplar la fatal condena del inocente y la absolución del culpable, basta que en la conciencia social se conozca una sola condena reconocidamente injusta impuesta al inocente, para que se desvanezca toda fe en la justicia y se siembre toda desconfianza de las personas en la maquinaria judicial.

2.2. EL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la antigüedad existía únicamente la venganza privada como forma de perseguir y castigar los delitos, no se conoce ninguna persona en especial encargada de exigir la responsabilidad al transgresor, pues el ofendido era el único en castigar a su ofensor, el ofendido se hacía justicia por su propia mano o sus familiares lo ayudaban a vengarse.

2.2.1.1. En México

2.2.1.1.1. En el Derecho Precolonial

En el derecho azteca no es posible encontrar antecedentes del Ministerio Público, toda vez que como lo afirma el doctrinario Guillermo Colín Sánchez: "La investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de Cihuacoatl eran judiciales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien, el delito era investigado, ello le correspondía a los jueces."²⁸

2.2.1.1.2. En el Derecho Colonial

Se instauró el derecho español en la época de la colonia, rigió el Fuero Juzgo que establecía la figura del Ministerio Público, que perseguía a los que no quisieran pagar las contribuciones fiscales y vigilando lo que ocurría ante los tribunales penales.

²⁷ Estados Unidos Mexicanos. Legislación Penal Federal. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Sista. México, 2001.

²⁸ COLÍN SÁNGHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª. ed., Ed. Porrúa. Mex. 1997. P. 111.

2.2.1.1.3. En México Independiente

Declarada la independencia de México años después se instaure la primera Constitución la cual establece la figura jurídica del Ministerio Fiscal, y en 1869 el Licenciado Benito Juárez promulgó la Ley de Jurados la que establece el Ministerio Público, con distintas funciones como las tiene en la actualidad.

"En nuestro país, a pesar de que desde la Constitución de 1824 se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es la Ley de Jurados, la que por primera vez habla de Ministerio Público, sin asignarle funciones específicas. Esas funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearón hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia."²⁹

A través del tiempo el Ministerio Público sufrió cambios considerables amoldándose a cada situación interna de cada Estado, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas y conservar el orden especial.

Actualmente en materia penal, el Ministerio Público Federal se encuentra reglamentado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1996; y el Ministerio Público del Distrito Federal, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, también de 1996; el Ministerio Público de cada Estado tiene su propia ley orgánica. Asimismo, la organización del Ministerio Público Militar se encuentra regulada por el Código de Justicia Militar.

²⁹ HERNÁNDEZ PUEGO, Julio A. Obr. Ct., pp. 63 y 64.

2.2.2. Concepto de Ministerio Público

Leopoldo de la Cruz Agüero considera: "Por Ministerio Público, debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, según sea el caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera."³⁰

El Ministerio Público: es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, tiene como misión investigar y perseguir a los presuntos responsables implicados en la comisión de los delitos, ejercitar acción penal cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, intervenir en los procesos judiciales como parte acusadora de los procesados y procurar por los intereses de los ofendidos.

2.2.3. Fundamento Legal del Ministerio Público

La base legal del Ministerio Público la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando

³⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Segunda ed., Ed. Porrúa. México, 1996, p.50.

inmediato...";³¹ "Artículo 102. Apartado A. La ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva..."³²

Por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. "La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución General, las que se determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales."³³

2.2.4. Funciones del Ministerio Público

Las atribuciones del Ministerio Público son diversas, pero en materia penal se sintetizan en dos: primero la averiguación previa y segundo su función dentro de la actividad procesal.

En la averiguación previa, la función del llamado Ministerio Público Investigador consiste en recibir denuncias, acusaciones y querrelas, restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos en delito flagrante, por otra parte el personal integrante de la policía ministerial que está bajo la autoridad y mando de los Agentes del Ministerio Público investigan los delitos a través de las diligencias necesarias en los lugares donde se presume ha ocurrido un delito, además, con el apoyo de los órganos auxiliares debe determinar la existencia de los delitos. Asimismo, el personal del Ministerio Público solicita las órdenes de aprehensión, las de comparecencia, así como las de cateo ante el juez competente, cuando se reúnen los requisitos del

³¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. Ed. Aco. México, 2002. p.22.

³² Ibid. Artículo 102. P. 88.

³³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C.D. Compilación de Leyes. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Artículo 2. Compila 2000.

artículo 16 Constitucional para realizar la consigna o dar cumplimiento a dichas órdenes.

Por otra parte, la función del Ministerio Público Adscrito a un juzgado, dentro de la actividad procesal, en la cual deja de ser autoridad para intervenir como parte del proceso, esta presente en todas las audiencias, ofrece y aporta las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los procesados, promueve lo conducente para acreditar la existencia del daño y el monto de la reparación del mismo, solicita las medidas precautorias necesarias, formula conclusiones, interpone recursos que la ley adjetiva señala.

2.3. EL DEFENSOR

2.3.1. Antecedentes Históricos del Defensor

En la antigüedad los individuos defendían sus derechos ellos mismos, cobrando al infractor el daño o perjuicio causado, posteriormente surgió la figura del defensor quien en una plaza pública recitaba grandes discursos escritos por una persona distinta tratando de convencer a los presentes con sus dotes de oradores. Escritos que estaban influenciados de religión, política, derecho y más; empero, se llega a una transformación en la que el defensor emitía razonamientos legales haciendo gala de sus conocimientos jurídicos.

2.3.1.1. En México

2.3.1.1.1. En la Época Prehispánica

No existen antecedentes de la existencia de los abogados, los acusados se defendían por ellos mismos ante el juez que tenía conocimiento de la

controversia, podemos considerar que en esa época sus disposiciones jurídicas eran en un número menor que las que tenemos hoy en día, por lo que su mecanismo era sencillo. "No se tienen noticias de que haya existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos."³⁴

2.3.1.1.2. En la Época de la Colonia

En esta época surgen los defensores particulares y de oficio quienes protegían a las personas que no tenían medios económicos para costear su defensa. Según Fix Zamudio, la historia de la "defensoría de oficio se remota en México a la época colonial, con los defensores y protectores de indios, así como los abogados y procuradores de los pobres, establecidos por varias Leyes de Indias, a lo cual debe agregarse el antecedente más inmediato de los procuradores de los pobres del Estado de San Luis Potosí, establecidos por la Ley de 5 de marzo de 1847."³⁵

2.3.1.1.3. En la actualidad

En la Constitución General de la República de 1917, se establece legalmente la figura jurídica del defensor, consagrándose como una garantía individual del procesado en la fracción IX del Apartado A, en el artículo 20 de la Ley fundamental.

2.3.2. Concepto de Defensor

³⁴ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. Obr. Cit., p 144.

Eduardo Lojero Barrera al respecto manifiesta: "DEFENSOR Del latín *defensor* –*oris*, que defiende o protege. En realidad, toda persona que se hace cargo de la defensa de los derechos de otra ante cualquier jurisdicción recibe el nombre de defensor."³⁶

Manzini, citado por el autor Jorge Eduardo Vázquez Rossi refiere: "Defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular..."³⁷

Defensor: Es el sujeto que actúa a favor de los intereses de otro, asistiéndolo en el momento que es acusado de cometer una conducta antijurídica, ofreciendo y desahogando pruebas, vigilando que se siga un proceso apegado a derecho, a efecto de probar la inocencia del imputado, obtener su absolución o una condena mínima.

2.3.3. Fundamento Legal del Defensor

La base legal del defensor se encuentra en la fracción IX del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando: "...Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o

³⁶ Fox Zamudio, Héctor, "Asesoramiento jurídico, en Diccionario Jurídico Mexicano

³⁶ LOJERO BARRERA, Eduardo Diccionarios Jurídicos Temáticos del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Volumen 4. Ed. Harla. México, 1997, p. 71

³⁷ MANZINI, citado por VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. La Defensa Penal. Tercera ed., Editores Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 1996, pp. 162 y 163.

no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio..."³⁸

El artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, estipula: "El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o personas de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio..."³⁹

En México existe la Defensoría de Oficio Federal que se encuentra regulada en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y en el Reglamento de la misma; en el nivel nacional se organiza unitariamente con un jefe de defensores de oficio, el cual es designado por al Suprema Corte de Justicia; La Defensoría de Oficio del Distrito Federal está regulada por un reglamento expedido por el Presidente de la República, que data de 1940, posee un jefe designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; en cada una de las entidades federativas. Se organiza a su vez la Defensoría Local, en algunas entidades los defensores dependen del poder ejecutivo local, que es quien los nombra y en otras depende del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se trate.

2.3.4. Los Deberes y Obligaciones del Defensor

Es importante tratar sobre los deberes y obligaciones del defensor, entendiendo a los primeros como el compromiso moral y ético para actuar correctamente en la defensa del procesado, y a los segundos la conducta de acción u omisión dentro del proceso que es regulada por las disposiciones jurídicas.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obr. Cit. Artículo 20, p. 21.

³⁹ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 154.

Los deberes a los que se sujeta el defensor en el desempeño de su encargo son: conservar una buena reputación, conocer la materia sobre la que versará su función, tener los conocimientos más recientes de la doctrina, jurisprudencia y de la ley vigente, entablar con su cliente una comunicación para que esté en la posibilidad de compenetrarse de los elementos de conocimiento sobre las circunstancias del hecho de la causa y la personalidad de su defendido, estudiar con antelación la causa penal, a efecto de estar en aptitud en la celebración de audiencias, analizar las pruebas y tratar de emitir un juicio, para conocer sus consecuencias jurídicas.

Se pueden considerar como obligaciones del defensor las siguientes: estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria, solicitar su libertad bajo caución o bajo fianza cuando proceda, promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso durante el término constitucional de setenta y dos horas y estar presente durante el desahogo de las mismas, promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción y en segunda instancia en los casos permitidos por la ley, asistir a las audiencias que establecen las disposiciones jurídicas (a efecto de estar en posibilidad de interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos, a los intérpretes, al ofendido) e interponer los recursos procedentes que para cada caso señale la ley, promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande, desahogar las vistas de las que se le corra traslado y formular sus conclusiones dentro del término de ley.

2.4. LOS COPROCESADOS

La violación de garantías constitucionales a los coprocesados, es una situación de carácter Federal, toda vez que son derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Específicamente las garantías constitucionales que se encuentran involucradas en la presente investigación están contenidas en el apartado A, fracciones II, IV y V del artículo 20 de la Carta Magna, las cuales se refieren al procedimiento penal, dichas garantías de seguridad jurídica se atribuyen, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Como se puede apreciar, el problema de la violación de las garantías constitucionales a los coprocesados se puede ubicar a nivel nacional, a partir del entorno jurídico que compete a cada Estado. Toda vez que las garantías de seguridad contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 20 de la Ley Fundamental son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos Penales locales que reglamentan los mencionados preceptos.

Las garantías procesales que corresponden a la presente investigación las establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154 las cuales se derivan en el derecho del procesado a ser careado con su oponente y a formularle las preguntas que crea pertinentes con previa calificación que haga el órgano jurisdiccional.

Atendiendo a esta circunstancia, y por constituir las garantías insertas en las fracciones II, IV y V del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, elementos procesales en materia penal, es por ello que el presente trabajo se interesara en el ámbito federal.

La figura del coprocesado se da en tipos penales como: lesiones, injurias, difamación, daño en los bienes, entre otros, sin embargo es abordada, en el presente trabajo, sólo en el delito de lesiones para delimitar más el tema de investigación y ser más concreto.

En el delito de lesiones, se dan casos en que se encuentran relacionados en una misma causa penal, personajes que son a la vez procesado y ofendido, es decir, el individuo "X" acusa al individuo "Y" de las lesiones que presenta en su cuerpo; así mismo, el individuo "Y" acusa al individuo "X" por los golpes que exhibe en su integridad física.

En la doctrina se conoce poco acerca de este tipo de sujetos, sin embargo dentro de la práctica en materia penal es muy frecuente su existencia, denominándolos como coprocesados principalmente en el ilícito de lesiones.

En la práctica, se utiliza la palabra "coprocesados" para los individuos que colectivamente participan en la realización de uno o más delitos, esencialmente en el delito de delincuencia organizada, asimismo para los sujetos implicados en un proceso penal por ser procesados y ofendidos al mismo tiempo, es decir, se han lesionado mutuamente en distinto o mismo momento. Para evitar confusión en estos personajes, a los que son objeto de este estudio los llamaremos en lo subsiguiente "paraprocesados".

Paraprocésado: Para = Es un prefijo que significa "junto a" y "contra".

Paraprocésado: Es el individuo que se encuentra relacionado en un proceso penal como acusado y acusador al mismo tiempo, por uno o más delitos.

El paraprocésado no se encuentra regulado fehacientemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de esto, se cae en contradicción al momento de pretender desahogar la ampliación de la declaración y celebrar los careos dentro de la instrucción, por lo que es de suma importancia aclarar lo relacionado a esta figura jurídica.

El paraprocésado en el delito de lesiones dentro del proceso penal, tiene doble perfil: primero de procesado y segundo de ofendido. Bajo esta premisa, cada paraprocésado tiene los derechos y obligaciones tanto de procesado como de ofendido.

2.4.1. El Paraprocésado en Carácter de Procesado

En la antigüedad los animales, los elementos naturales, los difuntos, fueron considerados como responsables de cometer algún delito, el ser humano fue instrumento de investigación y material probatorio; posteriormente el hombre fue considerado como sujeto de derechos y obligaciones. A la fecha, sólo al hombre se le tiene como el único posible responsable de cometer delitos, es decir, es sujeto de derecho.

Vázquez Rossi Jorge Eduardo, señala que: " Los Códigos antiguos hablan indistintamente de imputado y procesado; sin embargo, la doctrina coincide en que la idea de *procesado* implica un grado mayor de definición del sujeto con respecto al proceso y surge de una decisión jurisdiccional del

magistrado instructor que pondera los elementos reunidos en las fases iniciales de la investigación."⁴⁰

Luego entonces, el procesado: es el individuo que es parte formal en un proceso penal, por haber reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

2.4.2. Los Derechos del Paraprocesado como Procesado

Un Estado de Derecho se caracteriza por el hecho de que, se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del poder del Estado frente a los gobernados. Bajo esta premisa, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de aquellas que se encargan de la aplicación de justicia.

Para no caer en obviedad de repeticiones, los derechos del paraprocesado en la calidad de procesado, se analizarán en lo subsecuente.

2.4.3. Las Obligaciones del Paraprocesado como Procesado

Entre las obligaciones que tiene el paraprocesado en la calidad de inculpado, que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, tenemos las siguientes:

⁴⁰ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. Obr. Cit. p. 149.

- En todas las audiencias que se celebren tanto en la averiguación previa como en el juzgado debe guardar el orden y conducirse con respeto para todos los presentes.
- Soportar los arrestos impuestos por el Juez como medida de carácter disciplinario.
- Permitir la práctica de diligencias de cateo ordenadas por la autoridad judicial competente, siempre que sea por escrito, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
- Presentarse ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional cuando sea citado.
- No alterar el orden en las audiencias, en caso contrario se le apercibirá de tenerlo por renunciado del derecho de estar presente.
- Designar desde la primera diligencia, domicilio ubicado en el lugar donde se lleve a cabo, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que precedieren, e informar de los cambios del domicilio designado.
- De asistir a la hora, día y en el lugar señalado para la celebración de las audiencias, en caso de faltar se le revocará la libertad provisional, sino justifica que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad durante el término de diez días, ordenándose su reaprehensión y entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.
- Cooperar con el órgano jurisdiccional cuando se requiera inspeccionar en su cuerpo las huellas dejadas por el delito.
- Cumplir con la limitación impuesta por el órgano jurisdiccional de viajar por el territorio de la República o mudar de residencia.

- Comportarse correctamente dentro y fuera del juzgado, si amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público, la libertad caucional concedida, se le revocará.

2.4.4. Las Restricciones de Derechos al Paraprocesado como Procesado.

La prohibición temporal del ejercicio de los derechos del paraprocesado como ciudadano, es decir, la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos, se van a dar por su presunta responsabilidad en la realización de un delito. El artículo 38 de la Constitución Federal establece: "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: "...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal."

Por lo que toca a la legislación federal, señala que la suspensión de derechos se da en dos clases: primero, la suspensión comienza y termina con la pena de que es resultado, y segundo, si se aplica con otra pena privativa de libertad, comenzara al quedar compurgada ésta; si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La prisión suspende los siguientes derechos: políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra y representante de ausentes, la pausa dura hasta el término de la sentencia. La ley sustantiva

Penal del Distrito Federal señala que la prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor, de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

Se privará definitivamente los derechos de: patria potestad, tutela, curatela, guarda, o de un sujeto de interdicción, a quienes auxilien a la comisión de un delito o cometan alguno de ellos contra bienes jurídicos de los individuos que estén bajo su protección o representación.

2.4.5. El Paraprocesado en Carácter de Ofendido

En este apartado se abordará lo relacionado al ofendido, en virtud de que como ya se dijo, el paraprocesado tiene dos perfiles procesado y ofendido, así para conocer las atribuciones que en su carácter de ofendido pueda tener y a las obligaciones a las que se tiene que someter.

En la antigüedad, el ofendido se hacía justicia por su propia mano, y como la venganza era desproporcionada, surgían nuevas ofensas, y como consecuencia en algunos casos la extinción de las familias. En virtud de esto fue necesario restringir esa práctica e instaurar un órgano que representará a los ofendidos en el proceso penal.

Actualmente, el Ministerio Público es quien ostenta el monopolio del ejercicio la acción penal y el ofendido ha quedado excluido del ejercicio de la acción penal, pero eso no lo imposibilita para presentar denuncias y además está facultado para exteriorizar querrela, siendo esta un requisito *sine qua non*

en algunos casos para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Santiago Oñate Laborde señala que: "Ofendido. Del latín *ofenderé*, participio pasado del verbo *ofender* (...) recibe el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo..."⁴¹

Podemos decir, así que el ofendido: es toda persona física o moral, que se ve afectada en sus intereses como consecuencia de un hecho típico realizado por otro sujeto que se encuentra facultado por las disposiciones jurídicas para reclamar la reparación del daño.

2.4.6. Los Derechos del Paraprocésado como Ofendido

Entre los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el paraprocésado en su calidad de ofendido tenemos los siguientes:

- Tiene derecho a recibir asesoría jurídica: a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución General de la República y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal cuando lo solicite (artículo 20 Apartado B, frac. I).
- A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente (artículo 20 Apartado B, frac. II).
- A recibir atención médica y psicológica de urgencia (artículo 20 Apartado B, frac. III).
- A que se le repare el daño (artículo 20 Apartado B, frac. IV).

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Décima ed., Ed. Porrúa, México, 1997. P. 2263.

- A que cuando sea menor de edad no sea obligado a carearse con el inculpado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro (artículo 20 Apartado B, frac. V).
- A solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio (artículo 20 Apartado B, frac. VI).

2.4.7. Las Obligaciones del Paraprocesado como Ofendido

La Carta Magna establece en su artículo 17 que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Entre las obligaciones que establece la ley adjetiva federal, para el paraprocesado en su carácter de ofendido tenemos las siguientes:

- Tiene la obligación de rendir protesta de decir verdad, al momento de rendir la denuncia o querrela, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, y ante los titulares del órgano jurisdiccional.
- Tiene la obligación de firmar al calce y al margen del acta en las diligencias que intervenga. Si no supiere firmar, imprimirá su dactilógrafo.
- Tiene la obligación de comportarse con respeto sin alterar el orden durante la celebración de las audiencias en el proceso. En caso contrario se hará merecedor a correcciones disciplinarias.
- Tiene la obligación de presentarse ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional cuando sea citado.
- Debe designar desde la primera diligencia, domicilio ubicado en el lugar donde se lleve a cabo, para que se le hagan las notificaciones,

citaciones, requerimientos o emplazamientos que precedieren, e informar de los cambios del domicilio designado.

➤ Debe ratificar la querrela en caso de presentarla por escrito al momento de su presentación.

➤ Debe comparecer ante el juzgado cuando sea citado, para carearse con el procesado, en caso de hacer caso omiso al llamado será presentado por la policía.

➤ Debe declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional los hechos constitutivos del delito.

➤ Debe cooperar con el órgano jurisdiccional cuando se requiere inspeccionar en su cuerpo las huellas dejadas por el delito.

CAPITULO TERCERO

LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, LOS CAREOS Y
LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO

AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN, LOS CAREOS Y LAS GARANTÍAS DEL PARAPROCESADO.

3.1. LA DECLARACIÓN

3.1.1. Concepto de la Declaración

La declaración la puede realizar cualquier sujeto, la cual necesariamente versará sobre los hechos motivo del ilícito penal, que se emite ante el Ministerio Público en la averiguación previa o ante el órgano jurisdiccional durante el proceso. Elías Polanco Braga señala: "Declaración es la manifestación que realiza un sujeto, respecto a determinados hechos y sus circunstancias, o de situaciones jurídicas, ante una autoridad..."⁴²

En materia penal declarar es exponer hechos, es una manifestación de ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Por tanto, declaración es la manifestación externa que realiza un individuo, en relación con los hechos que constituyen un posible delito, pudiendo realizarse de manera escrita u oral, ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional.

3.1.2. La Confesión

La palabra confesión proviene del latín *confesio*, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra. La confesión fue considerada como la reina de las pruebas, a tal grado que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

⁴² Harla Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal Penal. Volumen 4

En la actualidad ese valor ha decrecido, se le ve con desconfianza porque puede ser producto de la intimidación o el procesado confiesa hechos que en realidad no se realizaron. El juzgador no puede sustentar una condena solamente en el dicho del procesado, tiene que verificar a través de otras pruebas que la confesión sea verdad.

El reconocimiento de culpabilidad, en un delito por parte del paraprocesado, es un elemento importante de la confesión no así el hecho de admitir la participación culpable, ya sea parcial o total del ilícito penal.

La confesión puede ser espontánea o provocada, la primera se refiere a la manifestación libre y voluntaria del paraprocesado, de participar en la comisión de un delito, y la segunda cuando a través del interrogatorio que se formula en la ampliación de la declaración, el paraprocesado acepta la conducta antijurídica que se le imputa.

Es por ello, que la confesión en el proceso penal, es la declaración del imputado, sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que el acusador funda su causa petendi, emitiendo su testimonio voluntariamente, ante el Ministerio Público o ante el juez que deba juzgarlo y en presencia del defensor o de persona de confianza.

En la línea legislativa, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 136 de la ley adjetiva penal en el Distrito Federal, al respecto señalan: "la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación..." por lo que se puede manifestar que la confesión es judicial, cuando se desahoga ante el órgano jurisdiccional, y es extrajudicial, cuando se

declara ante el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa.

3.1.3. Declaración del Paraprocesado como Ofendido

En el presente punto se estudia la declaración en relación al carácter de ofendido que tiene el paraprocesado al realizar la imputación.

Deis Echandía señala: "La declaración del presunto ofendido sí es un testimonio...",⁴³ y en el mismo sentido, Jeremias Bentham, afirma. "La confesión es una forma de testimonio –y aclara-; el nombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas, interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. Resulta muy extraño que, después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo."⁴⁴

La declaración del paraprocesado como presunto ofendido dista de la del testigo, por ser la primera parcial; empero, esto es ilusorio porque en la práctica los testigos rinden su testimonio a favor de una de las partes, y un testimonio realmente desinteresado, es como encontrar, una aguja en un pajar.

Puede ser testigo todo individuo que tenga conocimiento de los hechos delictivos, o que pueda aportar datos que se relacionen con las personas o circunstancias vinculadas en un delito. Oronoz Santana citado por el autor Leopoldo de la Cruz Agüero argumenta que: "testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, pudiendo ser

⁴³ Silva Silva, Jorge Alberto. Obr. Cit., p. 595.

⁴⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Obr. Cit., pp. 444y 445.

toda persona que tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el acto criminal y cuya testificación resulta de suma importancia".⁴⁵

Luego entonces, de acuerdo a la legislación vigente, tiene capacidad para atestiguar cualquier persona independientemente de su edad, condición social, sexo o antecedentes; pero, en ningún momento se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge, a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el tercer grado, del acusado: como tampoco se podrá obligar a quienes estén ligado a él por amor, respeto o gratitud. En caso de que voluntariamente rindieren su declaración deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Sustentándose todo lo anterior, con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual dispone en su artículo 196 que: "Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con el, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional".

La autoridad puede obligar a declarar a los paraprocesados aludiendo a su carácter de ofendidos que tienen; esto, a condición de que el medio empleado para "obligar" sea legítimo. Por tanto, la imposición de sanciones previstas en la ley para vencer la resistencia del renuente, puede ser a través de medios de apremio como: el apercibimiento, la multa, el auxilio de la fuerza pública, el arresto y la suspensión de funciones tratándose de servidores públicos, salvo los exceptuados por la propia ley.

Así entonces, están obligados a declarar todos los individuos que no sean considerados como inimputables, es decir, deben contar con aptitudes

⁴⁵ Oronoz Santana, Citado por el autor De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Ibid.*, p.353.

mentales, pues de tener una anomalía mental no podrían declarar, y que hayan percibido a través de alguno de sus sentidos un conocimiento, que aporte datos con la finalidad de llegar a la verdad histórica del hecho presumiblemente delictuoso. Inclusive pueden ser testigos: los ciegos con la salvedad de que se tendrá que designar persona para que se leída en voz alta la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado; los mudos; los que ignoren la lengua española; designándose en éstos casos, un intérprete. Salvo los que expresamente exceptué la ley para declarar.

Esta obligación incluye a todos los individuos, con excepción de los sujetos que, como la ley dice, se encuentran relacionados con el procesado, por razones de amistad agradecimiento o relación familiar, pero éstos podrán hacerlo en caso de que así lo decidan por sí mismos y a sabiendas que su dicho puede o no perjudicar al presunto autor del delito.

3.1.4. ¿Quiénes no están Obligados a Comparecer?

Establece el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se exceptúa de la obligación de declarar y comparecer ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional: al tutor, al curator, pupilo, cónyuge del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.⁴⁶

⁴⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 243.

Por regla de exclusión, podemos apreciar de la cita legal transcrita, que el paraprocesado en la calidad de ofendido no se encuentra exento a la obligación de ampliar su declaración. Para efecto de poder ampliar la declaración al paraprocesado, es importante que en carácter de ofendido sea considerado como testigo aunque con ciertas particularidades.

El ofendido, no por serlo, deja de ser un testigo importante, cuyo testimonio hay necesidad de valorar con estricta imparcialidad, a fin de no darle mayor eficacia que la que debe tener ni desecharle sin razón. Lejos de ser de poca importancia el testimonio de quien ha sido víctima de un delito, es a veces de tanto peso, que en algunos casos la justicia no cuenta con otro auxilio para el descubrimiento de la verdad.

El denunciante también adquiere el carácter de testigo, así lo manifiesta Leopoldo De la Cruz Agüero al puntualizar: "Tratándose de denunciante; es decir, del portador de la notitia criminis, en cuanto le consten los hechos, en alguna forma, su actuación no se concreta únicamente a hacerlos del conocimiento de las autoridades, adquiere, también, el carácter de testigo."⁴⁷

Aunque el paraprocesado en su calidad de ofendido, goza de imparcialidad y tiene el carácter de testigo dentro del proceso y por tal motivo tiene la obligación de testificar ante el órgano jurisdiccional cuando se le requiere, el juzgador tiene facultad para ordenar la presentación a través de la policía, del paraprocesado como presunto ofendido, cuando haya urgencia o temor fundado de desobediencia a la citación.

3.1.5. Declaración Preparatoria

⁴⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Obr. Cit., p. 465.

Para Guillermo Colín Sánchez "La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."⁴⁸

El apartado A en su fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "...Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."⁴⁹

La declaración preparatoria: es el evento jurídico en el que se presenta el inculpado ante el juzgador que habrá de decidir su situación jurídica, se efectúa en el juzgado con acceso al público, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que es puesto a disposición del juez.

En caso de que el paraprocesado quiera declarar en preparatoria, iniciará por sus datos generales, incluyendo los sobrenombres que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciera las redactara el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle que pueda servir para la acreditación o desacreditación de los elementos del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

⁴⁸ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Obr. Cit., p. 368.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obr. Cit. Artículo 20.

La declaración preparatoria se denomina así, porque el inculpado prepara su defensa, tiene la posibilidad de argumentar lo que a su defensa convenga, es la primera manifestación que hace el inculpado ante el juez, en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen.

3.1.6. Ampliación de la Declaración del Paraprocesado

Consiste en hacer más extensa la declaración del paraprocesado en dos vertientes: primero como imputado y segundo como ofendido, la cual rindió ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante el mismo órgano jurisdiccional, se da a través de interrogatorios por parte del Ministerio Público adscrito al juzgado, la defensa o el juez, éste último puede interrogar sobre los puntos que estime convenientes y tiene la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

En el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, especifica. "Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer la respuesta que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario..."⁵⁰

Es procedente la ampliación de la declaración de los paraprocesados, cuando una de las partes lo solicite, para que se dé realmente la existencia de un estado de derecho, mayor seguridad jurídica y equidad procesal, ya que de

⁵⁰ Código Federal de Procedimientos Penales. Obr. Cit., Artículo 249.

no ampliarles su declaración, se omite una diligencia que sin duda aportaría datos que pudieran servir de convicción al juzgador al momento de dictar su resolución.

3.2. LOS CAREOS

3.2.1. Concepto de Careo

El careo se utiliza para despejar dudas provocadas por puntos de contradicción contenidos en dos o más declaraciones. Para Marco Antonio Díaz de León "careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones, procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes."⁵¹

El careo se concibe como un agregado de las declaraciones vertidas, con su celebración no se buscan nuevos elementos de prueba, sino esclarecer los ya existentes para que el Ministerio Público en la averiguación previa y el juez en el proceso puedan valorar las declaraciones correctamente para decidir en su resolución correspondiente.

Guillermo Colín Sánchez, indica: "el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias."⁵²

Respecto al careo, Sergio García Ramírez dice, que: "éste es, como se sabe, una confrontación entre sujetos cuyas declaraciones discrepan o pueden

⁵¹ DÍAZ DE LEÓN Diccionario. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Tercera Ed., Ed. Porrúa. México.

⁵² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Obr. Cit., p. 339.

diferir, para que discutan entre sí sobre esas discrepancias o diferencias, a fin de que el juzgador avance en el conocimiento de la verdad. Se trata de una prueba complementaria de las declaraciones, la confesión y el testimonio..."⁵³

Luego entonces, el careo es, la diligencia practicada ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en donde dos sujetos se ponen de frente cara a cara, entablando una discusión sobre el punto de contradicción de sus declaraciones rendidas con antelación, a fin de que el juzgador pueda descubrir quien dice la verdad.

3.2.2. Clasificación del Careo

Dentro del Sistema Procesal Penal Mexicano, el careo asume tres calidades legales distintas: el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

3.2.2.1. El Careo Constitucional

La reglamentación jurídica del Careo Constitucional, se encuentra en la fracción IV del Apartado A, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone:

"...Cuando así lo solicité, será careado, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo...", la fracción V del Apartado B del mismo artículo señala: "...Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trata de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Tercera ed., Ed. Porrúa. México, 2001. p. 98.

En consecuencia y de acuerdo con la referida fracción IV, con dicho careo se pretende que el paraprocesado vea quien declaró en su contra; que se entere qué fue lo que se declaró; que al saberlo esté en posibilidad de interrogar y que el interrogatorio esté encaminado precisamente a la defensa del paraprocesado.

En esta especie de careos, son exigidas tres condiciones:

1. Que lo solicite el inculpado.
2. Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra.
3. Que se celebre ante la presencia del juez.

La fracción IV del Apartado A, en el artículo 20 de la Constitución Federal, al referir "con quienes depongan en su contra", significa que se pondrá al paraprocesado cara a cara con los testigos que depongan en su contra, que será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor o partícipe del delito incluyendo a su oponente.

Se pueden celebrar los careos en presencia del juez aunque no exista discordancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen, toda vez que así lo establece la fracción IV del precepto federal antes invocado: *"Siempre que lo solicite"*. Esto es, si no lo solicita alguno de los paraprocesados, no se celebraran los Careos Constitucionales, pero basta que una sola parte lo pida para que se lleven a cabo.

En el Careo Constitucional se requiere como requisito indispensable que sea solicitado por alguno de los paraprocesados para que pueda ordenarse, de no ser así, no debe celebrarse, porque se instituyó como garantía exclusivamente para el procesado. Bajo esta inferencia, si los paraprocesados no solicitan los careos, se deben omitir dichos careos.

El Careo Constitucional, tiene como objeto que el procesado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan. Marco Antonio Díaz de León, alude: "el careo constitucional no se refiere a declaraciones contradictorias, sino, a personas, es decir, su objeto no es el de limar contradicciones entre los dichos de esos sujetos, sino el de que el imputado conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan."⁵⁴

Es obligatorio para el juez celebrar los Careos Constitucionales, cuando así lo solicite el paraprocesado o su defensor a petición de aquél, con la finalidad de que el paraprocesado conozca a quien o quienes declaran en su contra. A manera de apoyo se señala el siguiente criterio jurisprudencial: "CAREO CONSTITUCIONAL SOLO PUEDE ACORDARSE A PETICIÓN DEL PROCESADO EL. Conforme a la reforma al artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, vigente a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la celebración de Careo Constitucional deja de ser obligación legal del juez, porque éste lo acordará sólo a petición del procesado, ya por sí o por conducto de su defensor, lo que se entiende, por ser a aquél a quien le interesa conocer a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucren como responsable del delito que se le reprocha, solicitud que, viene a provocar un impulso al procedimiento penal, a fin de agilizar su trámite." Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena época, tomo II, septiembre de 1995. Tesis Jurisprudencial.⁵⁵

3.2.2.2. El Careo Procesal

⁵⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Obr. It.*, p. 342.

El careo procesal, encuentra sustento legal en el artículo 265 del Código de Federal de Procedimientos Penales, al respecto establece: "Con excepción de los mencionados en la fracción IV, apartado A del artículo 20 de la Constitución General, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

El Careo Procesal tiene por objeto, aclarar la verdad respecto a las declaraciones de los testigos del ofendido y aún del acusado, en tal sentido éste sólo debe practicarse cuando existan divergencias entre lo expresado por dichos sujetos.

El careo en el derecho procesal es una diligencia que reviste la categoría de garantías procesales, que tienen por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa o averiguar la verdad de las declaraciones que sean contradictorias. A través del careo procesal se busca aclarar los puntos de contradicción que existen entre las manifestaciones hechas por los declarantes.

Si dentro del proceso aparecen puntos de contradicción entre dos declaraciones, el juzgador debe celebrar los careos con la finalidad de esclarecer la verdad del hecho. Para Julio Antonio Hernández Pliego "...el presupuesto para llevarlo a cabo, es que se adviertan contradicciones substanciales entre dos declaraciones. Si del contexto de dos depositados, aparece que contienen versiones irreductibles, contradictorias, es aconsejable

⁵⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2001. Febrero 2001.

la práctica del careo, independientemente de quiénes hayan emitido esas declaraciones."⁵⁶

El Careo Procesal tiene las siguientes características:

- Se celebran cuando existe contradicción de los testigos entre sí, y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, se deben practicar durante la instrucción, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.
- Se desahogan durante el período de la instrucción.
- Únicamente pueden intervenir dos careados, un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, los cuales tengan puntos de contradicción; es una medida que se toma en la práctica para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente.
- Se leen los puntos de contradicción que aparezcan en sus declaraciones a los careados, y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias.

El careo procesal tiene como finalidad aclarar los puntos de contradicción que hay entre las declaraciones del procesado y el ofendido, entre el procesado y los testigos que deponen en su contra. Para mayor comprensión a esta idea se cita la siguiente apreciación jurisprudencial: **"CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.** Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión

⁵⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Obr. Cit., p. 207.

de hacerle las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV, apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.” Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Octava época. Tomo II, parte HO. Tesis 801 página 517. Tesis de jurisprudencia⁵⁷

La finalidad del proceso penal es encontrar la verdad histórica, si los paraprocesados no solicitan la celebración de los careos constitucionales, pero de sus declaraciones se desprenden puntos de contradicción, el juzgador está en facultades de llevar a efecto los careos procesales, a fin de esclarecer esos puntos de controversia. Toda vez que no pueden haber dos verdades encontradas, o una de las partes está mintiendo, o ambas partes están falseando.

3.2.2.3. EL Careo Supletorio

Este careo, tiene su legitimación en el artículo 268 del Código Federal Adjetivo de la materia, en donde se estipula: “Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él...”

⁵⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Obr. Cit. Febrero 2001.

Se da por el hecho de no encontrarse presente el individuo que declara en contra del procesado, a éste se le da lectura de la declaración del otro sujeto que contradice su dicho de forma parcial o total, haciéndole notar las contradicciones arrojadas por ambas declaraciones, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Según el autor Marco Antonio Díaz de León "El Careo Supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración."⁵⁸

Cuando resulta imposible la comparecencia de las personas que deponen en contra del procesado para la realización de los careos constitucionales o procesales, se celebran los careos supletorios para suplir aquellos. Como apoyo a lo anterior la jurisprudencia señala: "CAREO SUPLETORIO. PROCEDENCIA. Para que se omita el careo constitucional procede en su lugar el supletorio, es necesario que el juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aún retirar su acusación." Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo II. Tesis 798. Página 516.⁵⁹

El Careo Supletorio no reúne los requisitos propiamente de lo que significa el careo, no cumple con su cometido de ser, debe de ser considerado

⁵⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Obr. Cit., p. 343.

⁵⁹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Obr. Cit. Febrero 2001

como una ficción jurídica carente de valor, sólo es un formulismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del Apartado A, del artículo 20 de la Ley Federal, el juzgador no debe darle importancia, toda vez, que carece del debate, motivo por el cual no logra percatarse de las reacciones del ausente y como consecuencia no puede establecer un juicio sobre el dicho de quien no se encuentra presente. Para Julio Antonio Hernández Pliego "...esta diligencia ni es careo en su sentido real, porque no se pone cara a cara a nadie y además, carece de sentido su práctica por su nula importancia en cuanto al auxilio que puede presentar al testimonio."⁶⁰

3.2.3. Formalidades para Celebrar Careos

Después de emitida la declaración preparatoria y durante la instrucción, si el inculcado solicita ser careado con quien depone en su contra, se deben efectuar dichos careos en presencia del juez, quien debe citar al ofendido y a los testigos que hayan declarado en contra del procesado, en el caso que nos ocupa a ambos paraprocesados. La Ley Instrumental de la materia del ámbito federal, señala en su artículo 154 "...Acto seguido el juez le interrogara, al inculcado, sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también, corresponde al Ministerio Público."⁶¹ Al respecto la legislación penal adjetiva en el Estado de México, en su artículo 188 ordena: "Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse

⁶⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio Obr. Cit., p. 209.

⁶¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Obr. Cit. Artículo 154.

en la fecha señalada, el juez procederá a: (...) III. Citar también bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará, además, la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación.⁶²

Si en las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional existen puntos de contradicción, el Ministerio Público o el juez tiene el deber de realizar los careos correspondientes, pudiendo efectuarlos nuevamente si es necesario, excepto en el delito de violación y secuestro cuando el ofendido o la víctima sean menores de dieciocho años no están obligados a ser careados con el inculcado.

Al respecto establece también el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México: "Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. Cuando lo solicite el inculcado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este Código."⁶³

El careo se efectúa entre dos paraprocesados, o un paraprocesado y un testigo, parados frente a frente, se les hace saber los puntos de contradicción

⁶² Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Obr. Cit., artículos 176, 177 y 188.

⁶³ Ibid. Artículo 209.

que guardan sus declaraciones, para que discutan y el juzgador se percate a través de sus sentidos de la veracidad de los sujetos.

Los artículos 266 y 267 del Código Adjetivo Federal de la materia disponen: "Artículo 266. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios." "Artículo 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad."

Y en igual sentido el mismo ordenamiento federal en su numeral 388 puntualiza: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: (...) Fracción IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado..."

Luego entonces se consideran violadas las garantías constitucionales del paraprocesado, si éste solicita carearse con las personas que depongan en su contra y se omitan dichos careos estando presentes en el lugar donde se lleva a efecto el proceso.

Los doctrinarios han enfatizado el valor del careo, tanto por lo que respecta a la defensa del inculcado al enfrentarse a los que deponen en su contra y conocerlos directamente, como también, en la confrontación de los testimonios diferentes, con el objeto de verificar la veracidad de los testigos.

No obstante, para ser útil esta diligencia, se requiere de la presencia del juez en el careo, quien debe tener los conocimientos suficientes para poder

valorizar con precisión las declaraciones contradictorias, toda vez que se puede advertir la emoción de quienes participan en la diligencia, su atrevimiento, serenidad, impulsos y violencias, toda una enseñanza para el juzgador atento, que verdaderamente quiere saber, en cumplimiento de su obligación sobre los hechos, la participación del procesado, saber en plenitud, para juzgar y sentenciar con suficiencia.

Desafortunadamente en la práctica jurídica no siempre está presente el juzgador al momento de celebrar los careos, debido a exceso de trabajo o cualquier otra circunstancia, el careo se práctica ante el secretario o ante el funcionario judicial encargado de mecanografiar la audiencia, quienes se limitan a anotar parte de las declaraciones de los careados, omitiendo puntos que pueden ser importantes como son la coloración de la piel, el sonido de la voz, la mirada, entre otros elementos que pueden servir de convicción al juzgador al momento de resolver.

3.3. LAS GARANTÍAS DEL PARAPROCESADO COMO PROCESADO

Todo medio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía. Es decir, son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos del paraprocesado.

3.3.1. Concepto de Garantía Procesal

“Garantías Procesales: como tales, pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la Constitución Federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y diversos códigos procesales sobre la

independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias."⁶⁴

Si bien es cierto que, las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son consideradas como garantías constitucionales, y las garantías que se establecen los diversos Códigos de Procedimientos Penales son garantías procesales, también lo es que, todas ellas convergen dentro del proceso que se le instaura al paraprocesado, pudiéndolas denominar de manera general como garantías federales del proceso.

Luego entonces, dichas Garantías son los derechos pertenecientes a los individuos que se encuentran vinculados en un proceso, establecidos por las disposiciones jurídicas contenidas tanto por la Constitución Federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y diversos códigos procesales que regulan un procedimiento penal.

3.3.2. Garantías de los Paraprocesados como Inculpados

Entre las Garantías que consagra nuestra Constitución Federal, y de que goza todo paraprocesado en su calidad de inculpados podemos apuntar las siguientes:

- Garantía a realizar peticiones, siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a las que deberán recaer acuerdo escrito de la autoridad (artículo 8).

⁶⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Obr. Cit., p. 1520.

➤ Garantía a no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Prohibición de ser sometidos a proceso: con apoyo en leyes privativas, porque toda ley tiene como características, la de ser general y abstracta, y bajo este contexto, las leyes que no tengan estas características, por ser de índole privativa, están prohibidas en cuanto a su aplicación por el artículo 13 de la Constitución General o a través de tribunales especiales. Instituye que las personas deberán ser juzgadas por leyes comunes y por tribunales ordinarios; así da la seguridad de que los conflictos que afecten a los particulares no serán juzgados o resueltos de otra manera.

➤ Garantía a que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército (artículo 13).

➤ Garantía a que ninguna ley se le dé efecto retroactivo en su perjuicio, debe aplicarse a los procesados y a los sentenciados las leyes posteriores a su delito que beneficien su situación jurídica y no cuando les sea perjudicial (artículo 14).

➤ Garantía a no ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Obedece a una razón de estricta legalidad, pues a fin de evitar la actuación directa de la autoridad o del particular que pretenda privar a un individuo de la vida, de la libertad, de la propiedad o de cualquier derecho (artículo 14).

➤ Garantía a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; consistentes en la competencia, la procedencia de la acción, la noticia de la acusación, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de

presentar conclusiones, el de una sentencia congruente, motivada y fundada, y la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes. Todo ello con efecto de garantizar el adecuado y legal conocimiento del caso, así como de su decisión en justicia (artículo 14).

➤ Garantía a que no se le imponga pena por simple analogía por mayoría de razón, que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata (artículo 14).

➤ Garantía a la no extradición cuando se trate de reos políticos ni para el delincuente que haya tenido carácter de esclavo en el país que cometió el delito (artículo 15).

➤ Garantía a no realizar acuerdos en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución (artículo 15).

➤ Garantía a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16).

➤ Garantía a que no sea librada orden de aprehensión en su contra sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado (artículo 16).

➤ Garantía a ser puesto a disposición del juez sin dilación alguna, cuando exista una orden de aprehensión en su contra (artículo 16).

➤ Garantía a que al ser consignado en caso de urgencia o flagrancia, sea ratificada la detención por el juez o en su caso se decrete la libertad con la reservas de ley (artículo 16).

➤ Garantía a no ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial (artículo 16).

➤ Garantía a que cuando sea librada una orden de cateo escrita por el juez, su diligencia sea limitada (artículo 16).

➤ Garantía a que se le administre justicia por tribunales expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuitamente (artículo 17).

➤ Garantía a no ser apisionado por deudas de carácter civil. Da la seguridad jurídica de que las controversias serán resueltas por los tribunales, y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al otro, sin la intervención de los tribunales; nadie puede hacerse justicia por su propia mano, todos los individuos deben de someterse a la decisión de los tribunales, la certeza, la efectividad y el alcance de su derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario. También se garantizan los servicios de los tribunales de justicia, los cuales serán rápidos y gratuitos (artículo 17).

➤ Garantía a que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, en sitio distinto del destinado para la extinción de las penas (artículo 18).

➤ Garantía a que ninguna detención ante autoridad judicial exceda del plazo de setenta y dos horas, sin que exista un auto de formal prisión que establezca: el delito que se impute, el lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable su responsabilidad (artículo 19).

➤ Garantía a que su proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (artículo 19).

➤ Garantía a que no sea maltratado en la aprehensión o en las prisiones (artículo 19).

➤ Garantía a no pagar gabela o contribución en las cárceles (artículo 19).

➤ Garantía de libertad provisional bajo caución dentro de la averiguación previa. Durante la substanciación en la averiguación previa ante el Ministerio Público, el inculcado tiene derecho a obtener de manera inmediata el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de un delito grave.

➤ Garantía de libertad provisional bajo caución en el proceso ante el juez. La garantía otorgada para disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, tiene por objeto garantizar el desarrollo del proceso, asegurando el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del inculcado y su presencia en los actos del mismo; garantizar que el encausado no se sustraerá a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño derivado del delito y de la multa que pudiera imponérsele (fracción I Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía del inculcado a no inculparse. La persona a quien se le imputa la comisión de un delito en ningún caso podrá ser obligada a declarar. La ley proscribire y sanciona la incomunicación, la intimidación y la tortura, para

lograr la declaración del inculcado o para cualquier otra finalidad. La confesión que produzca el imputado ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público en la averiguación previa, o del juez, en el proceso, sin estar asistido por el defensor, carecerá de valor probatorio (fracción II, Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía de que al inculcado debe tomársele la declaración preparatoria en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de estar a disposición del juez; tiene derecho a conocer en audiencia pública: el nombre de su acusador, la naturaleza jurídica y causa de la acusación (fracción III, Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía de defensa, consistente en que al inculcado siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes deponga en su contra. Tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de hacer una adecuada valoración de esas declaraciones (fracción IV, Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía de defensa, para que el inculcado ofrezca pruebas. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (fracción V, Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía a ser juzgado en audiencia pública por el juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en el que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión (fracción VI, Apartado A del artículo 20).

➤ Garantía a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso (fracción VII, Apartado A del artículo 20).

- Garantía a la aplicación de justicia para el procesado, debe ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa (fracción VIII, Apartado A del artículo 20).
- Garantía a que sea informado desde el inicio de su proceso de los derechos que en su favor consigna la Constitución General de la República (fracción IX, Apartado A del artículo 20).
- Garantía a tener una defensa adecuada por sí, por abogado, por persona de su confianza, o por defensor de oficio; y a quien designe deberá comparecer en todos los actos del proceso (fracción IX, Apartado A del artículo 20).
- Garantía de seguridad jurídica de que, ninguna persona puede ser aprisionada por deudas de carácter puramente civil. Salvo en el caso de arresto como una medida de apremio decretada por las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones, y en el cual no debe exceder de treinta y seis horas, ninguna persona puede ver restringida su libertad sino es a consecuencia de haber cometido un delito que se sanciona con pena privativa de libertad (fracción X, Apartado A del artículo 20).
- Garantía de seguridad jurídica relativa a que, en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores. El sujeto no puede ser mantenido en prisión por el hecho de que no ha cubierto los honorarios a que se pudo haber comprometido con sus defensores, porque no ha cumplido con el pago de la reparación del daño a que fuera condenado a favor del ofendido o de la víctima del delito, porque no ha pagado la multa que le hubiese sido impuesta en la sentencia

correspondiente, por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

➤ Garantía de seguridad jurídica y legalidad. Esta garantía impide prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso (fracción X, Apartado A del artículo 20, en relación con el párrafo tercero del artículo 14).

➤ Garantía de seguridad jurídica referente a que, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En la sentencia de condena, además de analizar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, se determina, en su caso, la pena a que se haya hecho acreedor entre el mínimo y el máximo previsto en la norma penal para el delito de que se trata.

➤ Garantía de que no le sean aplicadas penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (Artículo 22).

➤ Garantía de seguridad jurídica relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ya sea que, en ese juicio se le absuelva o se le condene, el Ministerio Público no puede iniciar o continuar con una diversa averiguación en contra de la misma persona por los mismos hechos constitutivos de ese delito por el que ya fue juzgada y sentenciada (Artículo 23).

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, Y LA NECESIDAD DE
REFORMAR LAS FRACCIONES II Y IV CONTENIDAS EN
EL APARTADO A, DEL ARTICULO 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, Y LA NECESIDAD DE REFORMAR
LAS FRACCIONES II Y IV CONTENIDAS EN EL APARTADO A, DEL
ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

4.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V, CONTENIDA EN EL
APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Entendiendo a la prueba, en materia penal, como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal. Así las pruebas eliminan la arbitrariedad, a que se expondría la justicia si el juzgador estuviera autorizado para omitir toda regla inspirándose solo en su conciencia y sin tener que dar cuentas a nadie de los elementos que forman su convicción; es por ello que el juez tiene la facultad de graduar la responsabilidad del acusado, según las pruebas recibidas, e imponerle la pena que merezca.

Es obligación del órgano jurisdiccional recibir las pruebas que ofrezca de manera legal el paraprocesado o su defensor y procurar su desahogo. La fracción V del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal establece "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso."

Debe recibirse la prueba testimonial y las demás que ofrezca el paraprocesado, las cuales se van a recibir de acuerdo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; dicho ordenamiento jurídico en su artículo 206, establece: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

El derecho a ofrecer medios de convicción es una garantía que la propia Carta Magna de la República otorga al inculcado, desde antes de ser sometido a proceso, situación en la que se debe incluir la etapa de averiguación previa. El Ministerio Público y el juez están obligados a recibir las pruebas que ofrezca el paraprocesado o su defensor, las cuales tiendan a aclarar debidamente un punto procesal que no esté esclarecido.

Si el defensor del paraprocesado ofrece las probanzas en tiempo y forma que establece la ley adjetiva de la materia con apoyo en lo que establece la fracción V del Apartado A, del artículo 20 Constitucional, el tribunal debe admitir y cumplimentar dichos medios de pruebas siendo ofrecidas en su tiempo procesal oportuno, porque de no ser así causará la indefensión del paraprocesado con la violación de las garantías constitucionales.

En ese sentido la jurisprudencia se manifiesta en términos similares al señalar: "PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 Constitucional en su apartado A, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino

en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto." Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tesis aislada.⁶⁵

Como se desprende de los párrafos que anteceden al presente estudio, el paraprocesado puede ofrecer como medio de prueba la ampliación de la declaración de su adversario, así como los careos con el mismo, dichos medios de prueba deben ser admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno por el órgano jurisdiccional.

4.2. LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la antigüedad el maltrato formaba parte de las actuaciones procesales, la tortura era un medio de castigo y persuasión, que se realizaba en la investigación de los delitos; los presuntos responsables de cometer un delito, se hallaban sujetos a un régimen legal minucioso, que hoy nos parece monstruoso. Era preciso conseguir a través de esos medios la confesión del procesado, sin tomar en cuenta que esa admisión de culpabilidad podía chocar con la verdad histórica, y ser solamente resultado del sufrimiento provocado al procesado.

La vigente fracción II establecida en el Apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, protege al inculpado; ya que dicha fracción establece "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del

⁶⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Obr. Cit.

juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

Sergio García Ramírez señala, que hay varios conceptos implícitos en la actual fracción II, del ordenamiento constitucional ya citado, siendo los siguientes:

a) **Se reconoce y tutela el derecho al silencio.** La reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculcado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión en su contra, a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo el pretexto de que sólo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria o no, además, se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculcado como una medida de autoincriminación bajo la lógica de que quien calla esconde.

b) **Se prohíbe y se sanciona la incomunicación, la intimidación y la tortura.** La incomunicación es, naturalmente, la privación de comunicaciones o medios de relación entre el inculcado y otras personas. La legislación procesal establece ciertas garantías de comunicación del indiciado, desde el momento en que sea detenido, con quien aquél prefiera, que bien puede tratarse de su apoderado legal, su futuro defensor u otra persona.

El Diccionario de la Lengua Española precisa que intimidación es la acción y el efecto de intimidar, e intimidar es causar o infundir miedo. La intimidación resulta ser un elemento, un medio o un fin de la tortura, a no ser que se trate de una intimidación leve, que no imponga severos sufrimientos a su destinatario.

c) **Principios de admisibilidad de la confesión.** La confesión es una especie de las declaraciones en el proceso. Se trata de una declaración del inculpado en la que éste reconoce su participación delictuosa.

4.2.1. La Necesidad de Reformar la Fracción II del Apartado A, contenida en el Artículo 20 de la Constitución Federal

La fracción II del Apartado A, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al procesado la garantía de no ser obligado a declarar. Empero, como ya se vio existe imprecisión de la Ley cuando concurren los paraprocesados en el delito de lesiones, en virtud que cada sujeto adquiere doble perfil, esto es, procesado y ofendido.

El paraprocesado tiene la calidad de ofendido, y por atraer esta última calificativa tiene el carácter de testigo, aunque su testimonio en el proceso penal resulta una excepción a la de la imparcialidad que debe imperar en dicha probanza; sin embargo, es importante valorar su testimonio a través de un interrogatorio en relación con su dicho, al momento de celebrar la ampliación de su declaración por parte de la defensa, el Ministerio Público, o la misma autoridad judicial.

El ofendido es un testigo, y como tal, su testimonio está sujeto a las mismas condiciones que el de los demás individuos que con ese carácter declaran en la causa. Debemos, por lo mismo, preguntarnos: ¿no se habrá engañado el ofendido en las declaraciones que ha dado? ¿no habrá pretendido engañarnos?.

Es probable y suele ocurrir, que un sujeto "X" cause lesiones en el cuerpo de un individuo "Y"; el individuo "Y" acusa o se querrela por el delito de lesiones ante el Ministerio Público Investigador, éste último consigna al juzgado correspondiente la averiguación previa; el sujeto "X" al enterarse que existe una imputación por el delito de lesiones en su contra, se auto lesiona y acude ante el órgano investigador a querrellarse por el delito de lesiones en contra del individuo "Y". Atendiendo a ello, ambos sujetos en la calidad de paraprocesados, gozan por igual de las garantías que consagran las fracciones II y IV del apartado A, del artículo 20 Constitucional, si el individuo "Y" solicita la ampliación de la declaración del sujeto "X" y la celebración de los careos entre ambos implicados, luego entonces, el individuo "X" acogido a las garantías antes mencionadas, se niega a que sean desahogados dichos medios probatorios.

Consecuentemente y como se desprende de la mecánica de los hechos descritos en el párrafo anterior, al individuo "Y" se le violan las garantías constitucionales que se establecen en las fracciones II y IV de la Carta Magna Federal, quedándose en estado de indefensión, y por otra parte el juzgador va a carecer de elementos importantes para saber cómo fueron realmente los hechos, y qué paraprocesado se ha conducido con falsedad.

Si bien es cierto, que ante tal situación procede el amparo directo, con fundamento en las fracciones III y VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, y como consecuencia se procedería a la reposición del procedimiento; también lo es que, va en contra del principio de la economía procesal.

Tomando en consideración la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado por la ley, el juez debe valorar si la petición del paraprocesado es o no procedente ante la negativa de su adversario para

celebrar dicha diligencia procesal. El juzgador debe preponderar el bien jurídico protegido por el derecho; asimismo la responsabilidad objetiva del paraprocesado, es decir, qué grado de responsabilidad tiene el paraprocesado por situarse en el tiempo, lugar y forma de las circunstancias que dieron origen al núcleo delictivo de lesiones; desplegando así uno de los paraprocesados una conducta que se le atribuye, la cual lleva a cabo con conocimiento pleno, lo ha deseado y pone en movimiento el mundo fáctico creando la atmósfera jurídica de donde emerge el dolo y que lo hace a efecto de alterar el bien jurídico tutelado por la ley y que lo es la integridad física.

Es favorable ampliar la declaración a los paraprocesados debido a que poseen la calidad de ofendidos y procesados, en virtud que cuando existe una agresión en los intereses de una persona, altera su conciencia haciéndole perder la serenidad del juicio y dificulta la exacta percepción de las cosas. Esto se verifica ya se trate de los delitos que consisten en la violencia ejercida en la integridad física de las personas, como lo son las heridas en el delito de lesiones.

Es obligación del órgano jurisdiccional procurar, el desahogo de la ampliación de la declaración de los paraprocesados; toda vez que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 242 puntualiza: "Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deben guardar relación con los hechos. El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducentes para los fines del proceso...", al respecto también, señala el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que: "Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar

ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional". Por otra parte, el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su párrafo segundo, dispone: "...El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean incoherentes y, además, podrá interrogar el testigo sobre los puntos que estime convenientes..."⁶⁶

Por tal motivo, es necesario reformar la fracción II del Apartado A, contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no violar garantías constitucionales a los paraprocesados, toda vez que, los mismos tienen el carácter de procesados, por ello en la actualidad gozan de la garantía de no ser obligados a declarar; si alguno se abstiene a la ampliación de la declaración, causa perjuicio en la defensa de su oponente, porque a éste último se le incumpliría la garantía que consagra la fracción V del mismo artículo la cual como ya se dijo: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

En la práctica jurídica, cuando el órgano jurisdiccional se encuentra frente a este tipo de problemáticas, platica con las partes llegando a distintas formas de solución, las cuales pueden ser:

⁶⁶ Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. *Obr.cit.* artículos 196 y 204.

- Que por equidad y justicia, igualdad de las partes ante la ley, a ambas partes se les amplia su declaración o a ninguna de ellas se les realiza dicha diligencia.

- Que a cada una de las partes se les hace saber la garantía que consagra la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera: ¡Desea dar contestación o no, a las preguntas que pretende formular la defensa de su adversario, y al interrogatorio del Ministerio Público adscrito al juzgado!, a la respuesta afirmativa o negativa del paraprocesado se avoca el órgano jurisdiccional.

- Que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional acuerda con las partes que medios de pruebas si se van a desahogar y cuales no.

En las soluciones al conflicto de: ¿se les debe ampliar la declaración a los paraprocesados o no?, mucha de las veces responde a la astucia del abogado o a la amistad que tengan con el personal del órgano jurisdiccional, para que acuerde sus peticiones favorablemente.

Para mayor seguridad jurídica y que el criterio del juzgador sea reducido a apearse a lo estrictamente establecido en las leyes, es favorable que la fracción II del multicitado ordenamiento constitucional contenida en el Apartado A, sea reformada de la siguiente manera:

"II. No podrá ser obligado a declarar; salvo cuando en un proceso se encuentren vinculados paraprocesados, será procedente la ampliación de la declaración por parte de la defensa o del Ministerio Público a través de preguntas, el órgano jurisdiccional podrá emplear para hacer cumplir dicha diligencia los medios de apremio que establezca la legislación secundaria.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

4.3. LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El proceso penal busca la verdad histórica, no cualquier versión de los hechos que convenga a los intereses y propósitos de los procesados o del órgano jurisdiccional, sino precisamente el conocimiento de lo que en efecto ha pasado, pues en ello va la suerte del inculpaado y, de la sociedad porque se interrelacionan.

Como efecto de la reforma del 21 de septiembre del 2000 en el que se agrega el Apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, se modificó la fracción IV en lo que respecta a los menores de edad que han sido víctimas u ofendidos, al expresar que: "Cuando así lo solicite será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo, que a su vez señala: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpaado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley."

4.3.1. La Necesidad de Reformar la Fracción IV contenida en el Apartado A, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es obligación del órgano jurisdiccional citar a las personas que hayan declarado en contra del paraprocesado, para que se realicen los careos. El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 240 dispone: "El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes." Y el numeral 241. establece: "También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes." Todo lo anterior se apoya también en el artículo 73 del mismo ordenamiento federal el cual señala que: "Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, *toda persona está obligada* a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse".

Si el paraprocesado solicita que se lleven a efecto los careos o existen puntos de contradicción entre las declaraciones emitidas, se deben celebrar los careos para esclarecer dichas argumentaciones en la averiguación previa ante el Ministerio Público o en el proceso ante el juez que conozca del asunto, repitiéndolos de ser necesarios durante el proceso hasta antes de cerrada la instrucción.

En el artículo 265 del Código Federal adjetivo de la materia se puntualiza lo siguiente: "Con excepción de los mencionados en la fracción IV

del artículo 20 de la Constitución en su apartado A, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción."

Cuando en un proceso penal se encuentren vinculados paraprocesados por el delito de lesiones, y sus respectivas declaraciones son contradictorias, resultan indispensables los careos, porque se da la posibilidad para encontrar la verdad histórica, de no realizarse los careos se violan las leyes del procedimiento. Para sustentar todo lo antes dicho señala la siguiente tesis: **"CAREOS ENTRE PROCESADOS CUYAS DECLARACIONES SON CONTRADICTORIAS.** Si las declaraciones de ambos inculpados que mutuamente se infirieron lesiones, son notoriamente contradictorias, esto hace indispensable la práctica de un careo entre ellos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, que puede llevar al perfecto esclarecimiento sobre la mecánica de los hechos. Por tanto, si la autoridad responsable omitió la práctica de ese careo, debe estimarse que incurrió en una violatoria procesal, según lo previene la fracción III, del artículo 160 de la Ley de Amparo, que debe repararse mediante la concesión de la protección federal, para el efecto de que la potestad común reponga el procedimiento, practicando el careo omitido y dictado desde la sentencia que corresponda. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario de la Federación. Quinta época, tomo LXXXVII, pág. 3768. Tesis aislada.⁵⁷

El careo entre paraprocesados es necesario porque tiene como fin que discutan sobre los puntos de contradicción de sus declaraciones, dándoles la oportunidad de hacerse las preguntas que crean pertinentes para su defensa;

asimismo, para que el juez descubra la verdad buscada. Para mayor abundamiento señalamos la siguiente opinión jurisprudencial: **"CAREOS CONSTITUCIONALES, SU OMISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** El careo, en su aspecto de garantía constitucional, tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa. En tal virtud, la falta de este careo constituye una violación de la fracción IV, del artículo 20 Constitucional; por tanto, es claro que surge la violación al procedimiento a la que se contrae la fracción II, el artículo 160 de la Ley de Amparo, porque debe concederse el amparo al quejoso para el efecto de que sea repuesto el procedimiento. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: octava. Tomo I segunda parte. Pág. 164. Tesis aislada.⁶⁸

Tomando en consideración que en la figura jurídica de los paraprocesados cada uno de ellos absorbe la calidad de procesado, resultan necesarios los careos entre los mismos y de no celebrarse se violan las disposiciones del procedimientos. Como sustento a lo que se menciona la siguientes tesis advierte que: **"CAREOS, DEBE PRACTICARSE ENTE EL OFENDIDO Y EL ACUSADO.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residan en el lugar del proceso y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación del procedimiento, según la fracción VI del artículo 109 de la Ley de Amparo, anterior vigente, correlativa de la fracción III del artículo 160 de la

⁶⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Obr. Cit.

⁶⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. C. D. Jurisconsulta 2001. Obr. Cit.

ahora en vigor, y que procede conceder la protección constitucional para el efecto de que responda lo actuado, practicándose los careos que corresponden. Ahora bien, es innegable que, la deposición del ofendido tiene jurídicamente el aspecto de un testimonio, pues tal, es el valor probatorio que le asigna la doctrina y es aplicable la citada jurisprudencia si no se practicara el careo entre el ofendido y el acusado." Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LV. Pág. 2852. Tesis Aislada.⁶⁹

Cuando existen paraprocesados en un proceso penal, la garantía que consagra la fracción IV del Apartado A, del artículo 20 Constitucional, otorga la garantía de celebrar los careos cuando alguno lo solicite, sin embargo ambas partes poseen la calidad de procesado; si un procesado se rehusa, causa perjuicio en la defensa del que lo solicita, violentando así dicha garantía constitucional y las leyes del procedimiento.

En la práctica jurídica, al momento de que un paraprocesado o su defensor solicita la celebración de los careos entre los implicados, se llega a dar un problema para el órgano jurisdiccional siendo el siguiente: ¿Se deben realizar los careos entre los paraprocesados?, a tal problemática se ha llegado a las siguientes soluciones:

- Que por equidad y justicia, igualdad de las partes ante la ley: ¡no se celebren los careos! o ¡sí se lleve a cabo dicha diligencia!
- Que se les haga saber a los paraprocesados, el contenido de la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la respuesta afirmativa o negativa, el órgano jurisdiccional se aplicará: basta que un paraprocesado se niegue a la celebración de dicho medio probatorio,

⁶⁹ Ibid.

en contravención de la petición del otro paraprocesado para que no se realicen los careos.

Siendo el careo un medio de perfeccionamiento de las pruebas, es una diligencia que no se debe omitir, ya que de su realización el juzgador se puede allegar de variados datos importantes que le ayuden a dictar una resolución apegada a la justicia.

Para evitar este tipo de conflictos que se presentan al estar vinculados paraprocesados en un proceso y al momento de solicitar los careos, para que en materia penal exista mayor seguridad jurídica y extinta oscuridad de la ley, es útil que la fracción IV del artículo 20 del apartado A, de la Constitución Federal sea reformada de la siguiente forma:

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo. En el caso de paraprocesados si en sus declaraciones existen puntos de contradicción resultarán procedentes los careos, empleándose para hacer cumplir dicha diligencia los medios de apremio que establezca la legislación procesal."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La violación de garantías constitucionales a los coprocesados, es una situación de carácter Federal, toda vez que son derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Específicamente las garantías constitucionales que se encuentran involucradas en la presente investigación están contenidas en el apartado A, fracciones II, IV y V del artículo 20 de la Carta Magna, las cuales se refieren al procedimiento penal, dichas garantías de seguridad jurídica se atribuyen, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

TERCERA.- Como se puede apreciar, el problema de la violación de las garantías constitucionales a los coprocesados se puede ubicar a nivel nacional, a partir del entorno jurídico que compete a cada Estado. Toda vez que las garantías de seguridad contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 20 de la Ley Fundamental son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos Códigos Penales locales que reglamentan los mencionados preceptos y las cuales se derivan en el derecho del procesado a ser careado con su oponente y a formularle las preguntas que crea pertinentes con previa calificación que haga el órgano jurisdiccional.

CUARTA.- La figura del coprocesado se da en tipos penales como: lesiones, injurias, difamación, daño en los bienes, entre otros, sin embargo es abordada, en el presente trabajo, sólo en el delito de lesiones para mayor abundamiento en el tema de investigación.

QUINTA.- En el delito de lesiones, se dan casos en que se encuentran relacionados en una misma causa penal, personajes que son a la vez procesado y ofendido, es decir, el individuo "X" acusa al individuo "Y" de las lesiones que presenta en su cuerpo; así mismo, el individuo "Y" acusa al individuo "X" por los golpes que exhibe en su integridad física. Consecuentemente se ven afectadas las garantías federales de todo procedimiento criminal consagradas en las fracciones II y V del artículo 20 contenidas en el Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos códigos adjetivos, en perjuicio de la defensa de los paraprocesados, dentro de la instrucción, al omitir ya sea la celebración de la ampliación de la declaración de algún paraprocesado y el careo entre estos cuando han ofrecido y solicitado su desahogo de forma legal.

SEXTA.- En la doctrina se conoce poco acerca de este tipo de sujetos, sin embargo dentro de la práctica en materia penal es muy frecuente su existencia, denominándolos como coprocesados principalmente en el ilícito de lesiones. En la práctica, se utiliza la palabra "coprocesados" para los individuos que colectivamente participan en la realización de uno o más delitos, esencialmente en el delito de delincuencia organizada, asimismo para los sujetos implicados en un proceso penal por ser procesados y ofendidos al mismo tiempo, es decir, se han lesionado mutuamente en distinto o en el mismo momento. Para evitar confusión en estos personajes, a los que son

objeto de este estudio se les llama *paraprocados*. Luego entonces, paraprocado es el individuo que se encuentra relacionado en un proceso penal como acusado y acusador al mismo tiempo.

SÉPTIMA.- El paraprocado en el delito de lesiones dentro del proceso penal, tiene doble perfil: primero de procesado y segundo de ofendido. Bajo esta premisa, cada paraprocado tiene los derechos y obligaciones tanto de procesado como de ofendido.

OCTAVA.- El paraprocado no se encuentra regulado fehacientemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de ello, se cae en contradicción al momento de pretender desahogar la ampliación de la declaración y celebrar los careos dentro de la instrucción, por lo que es de suma importancia aclarar lo relacionado a esta figura jurídica y no atentar así en contra las leyes del procedimiento establecidas en diversos Códigos de Procedimiento Penal, en quebranto de la defensa de los paraprocados en el delito de lesiones, al no practicarse los careos entre paraprocados, si alguno de ellos ha ofrecido e invocado su realización de manera legal.

NOVENA.- Se llegan a dar casos que dos o más paraprocados son representados o asistidos por el mismo defensor de oficio o en su defecto por el mismo Ministerio Público adscrito, en un proceso penal, lo cual cabe la posibilidad que se comprometan las garantías constitucionales de los paraprocados y, los asistentes o representantes encuadran su conducta en el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas que establece la legislación punitiva al respecto, por patrocinar o representar a diversos contendientes en negocio judicial con intereses opuestos.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Se propone el uso el término jurídico "*paraprocesado*" a los sujetos que se imputan mutuamente un delito y se encuentran vinculados en un proceso penal. En virtud de que, se presta a confusión la palabra "*coprocesado*", porque se utiliza para los sujetos que colectivamente han participado en la comisión de un delito y para los que, son a la vez procesados y ofendidos en un proceso penal.

SEGUNDA.- Que sea reformada la fracción II del Apartado A, que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera: "*...III. No podrá ser obligado a declarar; salvo cuando en un proceso se encuentren vinculados paraprocesados, será procedente la ampliación de la declaración por parte de la defensa o del Ministerio Público a través de preguntas, el órgano jurisdiccional podrá emplear para hacer cumplir dicha diligencia los medios de apremio que establezca la legislación secundaria. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...*"

TERCERA.- Que la fracción IV del Apartado A, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea reformada de la siguiente forma: "*...IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la*

fracción V del apartado B de este artículo. En el caso de paraprocesados si en sus declaraciones existen puntos de contradicción resultarán procedentes los careos, empleándose para hacer cumplir dicha diligencia los medios de apremio que establezca la legislación procesal..."

BIBLIOGRAFÍA

- Blasco Fernández, Francisco, "Ordalías", Enciclopedia Omeba, 2002.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Porrúa.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª edición, Editorial Porrúa. México. 1997.
- Couture, Eduardo J. Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano.
- De La Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996.
- De Pina Vara. Rafael, Diccionario de Derecho. 27ª ed., Ed. Porrúa. México, 1999.
- Del Vecchio, Giorgio, Filosofía del Derecho, Porrúa, México.
- Díaz de León. Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México.
- Fix Zamudio, Héctor, Asesoramiento Jurídico, en Diccionario Jurídico Mexicano. México 2002.
- Floris Margadant, Guillermo, Panorama de la Historia Universal, Porrúa, 1980.
- Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Porrúa 1991.
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Editorial. Porrúa. México, 2001.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición, Editorial Oxford. México, 1999.
- Harla. Diccionario. Lojero Barrera, Eduardo Diccionarios Jurídicos Temáticos del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Derecho Procesal. Volumen 4. Editorial Harla. México, 1997.
- Harla. Enciclopedia. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Derecho Procesal. Editorial Harla. México, 2000.
- Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición, Editorial. Porrúa. México, 1999.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario. Soberanes Fernández, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano Décima edición, Editorial, Porrúa. México, 1997.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fix-Zamudio, Héctor, México 1990.
- Kelley Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Editorial. Porrúa. México, 1998.
- M. Fernández, Fernando. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Mc. Gram Hill. Colombia, 1999.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. La Defensa Penal. Tercera edición, Editores Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta edición, Editorial. Porrúa. México, 1992.
- Mommsen, Teodoro, Historia, México, 1993.
- Ortolan, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, volumen correspondiente a la Historia de la Legislación Romana.
- Ramos Pérez, Demetrio. El Tribunal de la Acordada en las Cortes de Cádiz..., México, 1999.
- Rodríguez Ricardo. El procedimiento Penal en México, Editorial Mc. Gram Hill. Colombia, 1999.
- Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, editorial Harla, México 2000.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, El Derecho y la Ciencia del Derecho, Excursus I, El Proceso Jurisdiccional.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, Derecho Procesal Penal, Argentina 2000.

LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 2003.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2003.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Alco. México, 2003.
- Estados Unidos Mexicanos. C. D. Jurisconsulta 2001. Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2001. Febrero 2001.

- Estados Unidos Mexicanos. C.D. Compilación de Leyes. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Compila 2000.
- Estados Unidos Mexicanos. Legislación Penal Federal. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ed. Sista. México, 2001.
- Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México 2002.